

Comisión de Control. Los déficits derivados del incumplimiento de las estimaciones de ingresos anuales se compensarán en la forma en que se prevea en el Contrato de gestión.

4. La ejecución del presupuesto de la Agencia corresponde a su Presidente, el cual remitirá a la Comisión de Control, mensualmente, un estado de ejecución presupuestaria.

5. De las modificaciones adoptadas por el Presidente de la Agencia, en función de las competencias atribuidas en los apartados 2 y 3 del presente artículo, se dará cuenta a la Dirección General de Presupuestos del Ministerio de Economía y Hacienda, para su toma de razón.

Artículo 38. *Contabilidad.*

1. La Agencia Estatal de Meteorología deberá aplicar los principios contables públicos previstos en el artículo 122 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, así como el desarrollo de los principios y las normas establecidas en el Plan General de Contabilidad Pública, para lo cual contará con un sistema de información económico-financiero y presupuestario que tenga por objeto mostrar, a través de estados e informes, la imagen fiel de su patrimonio, de su situación financiera, de los resultados y de la ejecución del presupuesto.

2. La Agencia se dotará de un sistema de contabilidad de gestión que permita efectuar el seguimiento del cumplimiento de los compromisos asumidos en el Contrato de gestión y de un sistema de contabilidad analítica que facilite un conocimiento adecuado del coste de cada uno de sus servicios y la adopción de decisiones en cuanto a la eficacia y eficiencia de sus gastos.

3. La Intervención General de la Administración del Estado establece los requerimientos funcionales y, en su caso, los procedimientos informáticos que deberán observar las Agencias Estatales para cumplir lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 28/2006, de 18 de julio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

4. Las cuentas anuales de la Agencia se formulan por su Presidente en el plazo de tres meses desde el cierre del ejercicio económico. Una vez auditadas por la Intervención General de la Administración del Estado, son sometidas al Consejo Rector, para su aprobación dentro del primer semestre del año siguiente al que se refieran.

5. Una vez aprobadas por el Consejo Rector, dentro de los siete meses siguientes a la terminación del ejercicio económico, el Presidente rendirá las cuentas anuales al Tribunal de Cuentas, por conducto de la Intervención General de la Administración del Estado.

Artículo 39. *Control de la gestión económico-financiera.*

1. El control externo de la gestión económico-financiera de la Agencia corresponde al Tribunal de Cuentas de acuerdo con su normativa específica.

2. El control interno de la gestión económico-financiera de la Agencia corresponde a la Intervención General de la Administración del Estado, realizándose bajo las modalidades de control financiero permanente y de auditoría pública. El control financiero permanente se realizará por la Intervención Delegada en la Agencia.

3. Sin perjuicio del control establecido en los números anteriores, la Agencia estará sometida a un control de eficacia que será ejercido a través del seguimiento del Contrato de gestión, por el Ministerio de Medio Ambiente. Dicho control tiene por finalidad comprobar el grado de cumplimiento de los objetivos y la adecuada utilización de los recursos asignados.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones y actos administrativos y asistencia jurídica

Artículo 40. *Disposiciones y actos administrativos.*

1. La Agencia dictará las normas internas necesarias para el cumplimiento de su objeto y para su funcionamiento, que podrán adoptar la forma de:

- Resoluciones, instrucciones y circulares del Presidente de la Agencia.
- Resoluciones del Consejo Rector y de su Comisión Permanente, que deberán ser suscritas por el Presidente.

2. Los actos y resoluciones dictados por los órganos de gobierno de la Agencia, ponen fin a la vía administrativa, siendo susceptibles de impugnación en vía contencioso-administrativa, sin perjuicio del recurso potestativo de reposición.

Artículo 41. *Asistencia jurídica.*

De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 28/2006, de 18 de julio, la asistencia jurídica de la Agencia Estatal de Meteorología, consistente en el asesoramiento jurídico y en la representación y defensa en juicio, será desempeñada por su Asesoría Jurídica, adscrita a la Presidencia de la misma y a cargo de un Abogado del Estado, dependiente orgánica y funcionalmente de la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado, sin perjuicio de que en el marco de lo que establezca el Contrato de gestión, en función de las necesidades de la Agencia, se pueda acordar la firma de un convenio de asistencia jurídica en los términos del artículo 14 del Reglamento del Servicio Jurídico del Estado, aprobado por Real Decreto 997/2003, de 25 de julio.

Disposición adicional única. *Titulares de las Direcciones, de los Departamentos y de las Delegaciones Territoriales.*

Los titulares de las Direcciones y Departamentos de la Agencia percibirán el complemento de destino correspondiente a los puestos de trabajo de nivel 30.

Los titulares de las Delegaciones Territoriales tendrán el nivel de complemento de destino que se determine en la relación de puestos de trabajo de la Agencia.

Disposición transitoria única. *Contrato inicial de gestión.*

Hasta tanto se apruebe el Contrato inicial de gestión, la actuación de la Agencia, se desarrollará en el marco del Plan Inicial incluido en la Memoria aprobada, a la que se refiere el artículo 3 de la Ley 28/2006, de 18 de julio.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

2598 *LEY 6/2007, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para 2008.*

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

Conózcase que el Parlamento de Cantabria ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, de acuerdo

con lo dispuesto en el artículo 15.2.º del Estatuto de Autonomía para Cantabria, promulgo la siguiente Ley de Cantabria 6/2007, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para 2008.

PREÁMBULO

I

El artículo 56 de la Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, reformada por la Ley Orgánica 11/1998, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Cantabria, dispone que corresponde al Gobierno la elaboración y aplicación del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Cantabria y al Parlamento su examen, enmienda, aprobación y control. Asimismo, ordena que el Presupuesto será único, tendrá carácter anual e incluirá la totalidad de los gastos e ingresos de la Comunidad Autónoma de Cantabria y de los organismos y entidades dependientes de la misma. Igualmente se consignará en él el importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos atribuidos a la Comunidad Autónoma de Cantabria.

En consecuencia, la norma institucional básica de nuestra Comunidad Autónoma ha regulado el contenido necesario que ha de tener la Ley de Presupuestos.

Por otra parte estos presupuestos han sido elaborados en el marco de la Ley 14/2006, de Finanzas de Cantabria, en la que se establecen los principios que deben regir los presupuestos regionales como la «programación, estabilidad presupuestaria, transparencia, plurianualidad y eficiencia en la asignación de los recursos públicos».

Dentro de este marco legal se pretende que los Presupuestos Generales cumplan el doble compromiso de: impulsar la modernización de la región y calidad de vida de los ciudadanos, y, reforzar la estabilidad presupuestaria con la disciplina presupuestaria como rasgo más característico, basada en el rigor en el gasto y la prudencia, no incrementando el peso del gasto público en la economía e impulsando el gasto productivo, la cohesión social y la mejora de los servicios públicos.

II

El articulado de la Ley comprende seis Títulos, con sus respectivos Capítulos, treinta y nueve Artículos, veintiséis Disposiciones Adicionales, cuatro Transitorias y seis Finales.

Uno.—La parte esencial de la Ley de Presupuestos se recoge en el Título I, Capítulo I, en el que se aprueban la totalidad de los Estados de Gastos e Ingresos del Sector Público de la Comunidad Autónoma. En el Capítulo II, se consigna el importe de los beneficios fiscales que afectan a los tributos, tanto propios como cedidos, de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Dos.—El Título II de la Ley de Presupuestos, relativo a la Gestión Presupuestaria se estructura en tres Capítulos.

En su Capítulo I regula el carácter limitativo de los créditos y los créditos ampliables.

El Capítulo II se dedica a regular las normas específicas de la gestión de los presupuestos docentes.

Por último regula en su Capítulo III el régimen de presupuestación y contabilidad de los consorcios de la Comunidad Autónoma de Cantabria con otras Administraciones Públicas, las compensaciones y deducciones de deudas de entidades de derecho público y aportaciones al patrimonio de fundaciones.

Tres.—El Título III, en su capítulo Único, hace referencia a las operaciones de endeudamiento, estableciendo el límite máximo en 2008.

Cuatro.—El Título IV engloba las normas relativas a las modificaciones presupuestarias y la liquidación de los presupuestos.

Se recogen, además, de manera expresa, las competencias de la Mesa del Parlamento de Cantabria en el control de la ejecución y gestión de la Sección 1 de los presentes Presupuestos, ordenándose la no justificación ante el Gobierno de Cantabria de las dotaciones presupuestarias al Parlamento de Cantabria que se librarán en firme.

Cinco.—Las normas sobre Gastos de Personal se ubican en el Título V que se estructura, a su vez, en un Capítulo Único denominado «De los regímenes retributivos».

Las retribuciones íntegras del personal al servicio de la Comunidad Autónoma de Cantabria experimentarán un aumento del 2 por ciento en términos de homogeneidad respecto a los del año 2007.

Las pagas extraordinarias de los funcionarios en servicio activo tendrán un importe, cada una de ellas, de una mensualidad de sueldo y trienios más el 100 por 100 del complemento de destino mensual que perciba el funcionario y un porcentaje del complemento específico mensual, conforme a lo dispuesto en el artículo 17.Tres de esta Ley.

Se regulan en esta norma por primera vez las retribuciones del personal transferido de la Administración de Justicia.

Asimismo, se regulan las aportaciones al Plan de Pensiones de Empleo.

Se especifican las retribuciones del Presidente y Vicepresidente del Gobierno, así como las de los Consejeros. Se cuantifican los complementos de destino y específico de los Secretarios Generales, Directores Generales y otros Altos Cargos.

Se actualizan los importes del sueldo, el complemento de destino y el complemento específico de los funcionarios al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y se regulan las gratificaciones por servicios extraordinarios, productividad, retribuciones del personal interino y eventual.

Se regulan, entre otras, las retribuciones del personal laboral, del contratado administrativo, los complementos personales y transitorios, el devengo de retribuciones y la jornada reducida.

Se establece la posibilidad de autorizar por el Gobierno de Cantabria la convocatoria de las plazas de nuevo ingreso, que no deberán superar el 100 por 100 de la tasa de reposición de efectivos.

Durante el año 2008 no se procederá a la contratación de nuevo personal laboral temporal, ni al nombramiento de personal interino, salvo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables.

Se regulan los requisitos para la determinación o modificación de retribuciones del personal no funcionario y laboral, los contratos de alta dirección y la prohibición de cláusulas indemnizatorias.

Seis.—El Título VI se ha reservado en el texto legal para la Contratación Pública, dándose cumplimiento al mandato contenido en la Ley de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria que determina que, en la Ley de Presupuestos de cada año, se establecerán aquellos contratos que por su cuantía han de autorizarse por el Gobierno de la Comunidad Autónoma.

Además, se resalta la importancia, para un mayor y mejor control del gasto, de la recepción de los contratos, convenios y encomiendas de gestión, y, en su caso, cuando se considere conveniente la comprobación de la inversión a cargo de la Intervención General de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Se establecen las obligaciones de los centros gestores de remitir al Servicio de Administración General de Patrimonio, las adjudicaciones de las obras de primer establecimiento o que afecten a inmuebles de propiedad de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Siete.—Finalmente, veintiséis Disposiciones Adicionales contemplan diversas situaciones que, bien por su característica de excepcionalidad bien por referirse a con-

tingencias posibles pero no determinadas, o bien, incluso, como medida de precaución, no han tenido el oportuno tratamiento en los treinta y nueve artículos de la Ley.

La Ley se cierra con un conjunto de Disposiciones finales en las que se recogen las modificaciones realizadas a varias normas legales, la ley 14/2006, de 24 de octubre, de Finanzas de Cantabria, y la Ley 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria.

TÍTULO I

De la aprobación de los Presupuestos

CAPÍTULO I

De la aprobación de los créditos y de su contenido

Artículo 1. *Aprobación de los créditos.*

Se aprueban por la presente Ley los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2008, que están integrados por:

El presupuesto de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Cantabria que incluye como Sección 11 el Organismo Autónomo Servicio Cántabro de Salud, como Sección 13 el Organismo Autónomo Servicio Cántabro de Empleo.

El presupuesto del Organismo Autónomo Centro de Estudios de la Administración Pública Regional de Cantabria, que incluye el de la Escuela Regional de Policía Local y el de la Escuela Regional de Protección Civil.

El presupuesto del Organismo Autónomo Centro de Investigación del Medio Ambiente.

El presupuesto del Organismo Autónomo Oficina de Calidad Alimentaria.

El presupuesto del Organismo Autónomo Instituto Cántabro de Estadística.

El presupuesto del Ente de Derecho Público Consejo Económico y Social.

El presupuesto del Consejo de la Mujer.

El presupuesto del Consejo de la Juventud de Cantabria.

El presupuesto de la Fundación Cántabra para la Salud y el Bienestar Social.

El presupuesto de la Fundación Centro Tecnológico en Logística Integral Cantabria.

El presupuesto de la Fundación Centro Tecnológico de Componentes.

El presupuesto de la Fundación Marqués de Valdecilla.

El presupuesto del Órgano de Resolución Extrajudicial de Conflictos Laborales de Cantabria.

El presupuesto de la Entidad Pública Empresarial Puertos de Cantabria.

Los presupuestos de las Sociedades Mercantiles Autonómicas.

Artículo 2. *Créditos iniciales.*

Uno. Para la ejecución de los programas integrados en el Estado de Gastos del Presupuesto del párrafo a), del artículo anterior, se aprueban créditos por importe de dos mil cuatrocientos ocho millones ciento sesenta y tres mil novecientos trece euros (2.408.163.913 €) cuya distribución por política de gastos es la siguiente:

Política de gastos	Euros
11 JUSTICIA	29.390.284
13 SEGURIDAD CIUDADANA E INSTITUCIONES PENITENCIARIAS	13.232.020
14 POLÍTICA EXTERIOR	8.175.778

Política de gastos	Euros
23 SERVICIOS SOCIALES Y PROMOCIÓN SOCIAL	164.765.048
24 FOMENTO DEL EMPLEO	69.304.714
26 ACCESO A LA VIVIENDA Y FOMENTO DE LA EDIFICACIÓN	38.251.072
31 SANIDAD	752.854.076
32 EDUCACIÓN	508.173.985
33 CULTURA	58.536.793
41 AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN	101.780.466
42 INDUSTRIA Y ENERGÍA	58.077.268
43 COMERCIO, TURISMO Y PYMES	38.088.855
45 INFRAESTRUCTURAS	363.260.087
46 INVESTIGACIÓN, DESARROLLO E INNOVACIÓN	12.381.300
49 OTRAS ACTUACIONES DE CARÁCTER ECONÓMICO	25.032.523
91 ALTA DIRECCIÓN	13.943.291
92 SERVICIOS DE CARÁCTER GENERAL ..	37.681.957
93 ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA	28.203.176
95 DEUDA PÚBLICA	87.031.220

Dos. En el Estado de Gastos del Presupuesto del Organismo Autónomo Centro de Estudios de la Administración Pública Regional de Cantabria, se aprueban los créditos necesarios para atender al cumplimiento de sus obligaciones, por un importe de un millón setecientos setenta y tres mil novecientos cuatro euros (1.773.904 €) y en cuyo Estado de Ingresos se recogen las estimaciones de los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio, por igual importe.

Tres. En el Estado de Gastos del Presupuesto del Organismo Autónomo Oficina de Calidad Alimentaria se aprueban los créditos para atender el cumplimiento de sus obligaciones, por un importe de dos millones siete mil ochocientos cuarenta y nueve euros (2.007.849 €) y en cuyo Estado de Ingresos se recogen las estimaciones de los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio, por igual importe.

Cuatro. En el Estado de Gastos del Presupuesto del Organismo Autónomo Instituto Cántabro de Estadística se aprueban los créditos para atender el cumplimiento de sus obligaciones, por un importe de un millón seiscientos setenta mil seiscientos veintisiete euros (1.670.627 €), y en cuyo Estado de Ingresos se recogen las estimaciones de los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio, por igual importe.

Cinco. En el Estado de Gastos del Presupuesto del Organismo Autónomo Centro de Investigación del Medio Ambiente se aprueban los créditos para atender el cumplimiento de sus obligaciones, por un importe de cinco millones ciento setenta y dos mil quinientos treinta y seis euros (5.172.536 €) y en cuyo Estado de Ingresos se recogen las estimaciones de los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio, por igual importe.

Seis. La estimación de Gastos aprobada del resto del Sector Público Autonómico asciende a seiscientos trece millones ochocientos cuarenta y siete mil setenta y un euros (613.847.071 €), cuya distribución es la siguiente:

	Euros
Entidad Pública Empresarial Puertos de Cantabria	34.392.006
Fundación Cántabra para la Salud y el Bienestar Social	3.644.758
Fundación Centro Tecnológico en Logística Integral Cantabria	626.870

	Euros
Fundación Centro Tecnológico de Componentes	3.224.175
Fundación Marqués de Valdecilla	21.347.498
Órgano de Resolución Extrajudicial de Conflictos Laborales de Cantabria	1.482.740
Consejo Económico y Social	688.250
Consejo de la Mujer	122.400
Consejo de la Juventud de Cantabria	508.138
Sociedades Mercantiles Autonómicas	547.810.236

Siete. Como resultado de las consignaciones de créditos que se han detallado en los apartados anteriores, el Presupuesto consolidado para el año 2008 de la Comunidad Autónoma de Cantabria asciende a dos mil cuatrocientos diez millones sesenta y cinco mil cincuenta y un euros (2.410.065.051 €).

Artículo 3. *Financiación de los créditos iniciales.*

Los créditos aprobados en el Estado de Gastos de los presentes Presupuestos Generales se financiarán:

- a) Con los recursos económicos de origen tributario y de Derecho Público que se prevén liquidar durante el ejercicio, comprensivos de los tres primeros Capítulos del Presupuesto de Ingresos (impuestos directos y cotizaciones sociales, impuestos indirectos, y tasas, precios públicos y otros ingresos).
- b) Con los ingresos no fiscales a liquidar durante el ejercicio, que comprenden los Capítulos IV a VII del Presupuesto de Ingresos (transferencias corrientes, ingresos patrimoniales, enajenación de inversiones reales y transferencias de capital).
- c) Con los recursos detallados en el Capítulo VIII del Estado de Ingresos.
- d) Con el producto del endeudamiento, cuya previsión inicial se contempla en el Capítulo IX del Estado de Ingresos, por importe de sesenta y tres millones ciento cinco mil seiscientos trece euros (63.105.613 €).

CAPÍTULO II

Beneficios fiscales

Artículo 4. *De los beneficios fiscales.*

Los beneficios fiscales que afectan a los tributos de la Comunidad Autónoma de Cantabria, tanto propios como cedidos, se estiman en ciento treinta y un millones trescientos cuarenta y seis mil cincuenta y cinco euros (131.346.055 €). Su ordenación sistemática se incorpora como Anexo III a este texto articulado.

TÍTULO II

De la gestión presupuestaria de los gastos

CAPÍTULO I

Normas generales de la gestión

Artículo 5. *Carácter limitativo de los créditos.*

Sin perjuicio de lo establecido en la norma reguladora de las Finanzas de Cantabria, para el ejercicio 2008 serán vinculantes al nivel de desagregación con que aparecen en los respectivos Estados de Gastos:

- a) En el Capítulo I, los conceptos: 107, 117, 127, 137 y 147, contribuciones a Planes de Pensiones; 143, otro personal; 150, productividad; 151, gratificaciones; 154, productividad personal estatutario factor fijo y 155, productividad personal estatutario factor variable.

b) Los créditos que establezcan transferencias nominativas.

c) Las aportaciones dinerarias que se realicen entre los distintos agentes de la Administración Autonómica, cuyos presupuestos se integren en los Presupuestos Generales de la Administración Autonómica, tanto si se destinan a financiar globalmente su actividad como a la realización de actuaciones concretas a desarrollar en el marco de las funciones que tenga atribuidas.

Artículo 6. *Créditos ampliables.*

Con vigencia exclusiva para el año 2008 se consideran créditos ampliables:

- a) Los destinados a atender obligaciones específicas del respectivo ejercicio, derivadas de normas con rango de ley, que de modo taxativo y debidamente explicitados se relacionen en el Estado de Gastos del Presupuesto y, en su virtud, podrá ser incrementada su cuantía hasta el importe que alcancen las respectivas obligaciones.
- b) Los destinados al pago de obligaciones reconocidas por sentencia firme, al pago de valoraciones y peritajes, y a la remuneración de agentes mediadores independientes.
- c) Los destinados al pago de intereses, de amortizaciones y de otros gastos derivados de operaciones de endeudamiento.
- d) Los créditos destinados a satisfacer las cuotas sociales.
- e) Los destinados a financiar el programa 232.D «Fomento de la Natalidad».
- f) Los créditos que financian los cánones por arrendamiento operativo.
- g) Serán créditos ampliables dentro de la Sección 03 los siguientes conceptos presupuestarios: 03.08.231.A.486.01, 03.08.231.A.486.02, 03.08.231.A.486.04, 03.08.231.B.461, 03.08.231.B.462, 03.08.231.B.481.01, 03.08.231.B.484.
- h) Dentro de la Sección 07, la gestión y tratamiento de residuos y la gestión de Infraestructuras de Saneamiento.
- i) Los créditos destinados a satisfacer las ayudas para el alquiler de viviendas, del programa 231.A «Prestaciones y Programas de Servicios Sociales».
- j) Serán créditos ampliables dentro de la Sección 13 los siguientes conceptos presupuestarios: 13.00.241.A.471, 13.00.241.A.481.03, 13.00.241.A.482.10, 13.00.241.M.471.06, 13.00.241.M.482 y 13.00.241.M.781.

Artículo 7. *No disponibilidad de los créditos.*

Con efectos 1 de enero de 2008 y vigencia indefinida se establece lo siguiente:

El Consejero de Economía y Hacienda, podrá acordar la no disponibilidad de los créditos incluidos en los presentes presupuestos hasta el límite del 10 por ciento. Corresponderá al Gobierno de Cantabria, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, el citado acuerdo, en el caso de superarse el mencionado porcentaje.

Artículo 8. *Fondos de Compensación Interterritorial.*

1. Los proyectos de inversión pública correspondientes a competencias asumidas por la Comunidad Autónoma que se financien con cargo a los Fondos de Compensación Interterritorial, se ejecutarán de acuerdo con la normativa reguladora de dichos Fondos.

2. La sustitución de las obras que integran la relación de proyectos que componen los referidos Fondos que implique la aparición de nuevos proyectos, será aprobada por el Consejo de Gobierno previo informe de la Consejería de Economía y Hacienda.

CAPÍTULO II

Normas específicas de la gestión de los presupuestos docentes

Artículo 9. *Módulo económico de distribución de fondos públicos para sostenimiento de centros concertados.*

Uno. De acuerdo con lo establecido en el artículo 117 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el importe del módulo económico por unidad escolar, a efectos de distribución de la cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los centros concertados para el año 2008, es el fijado en Anexo de esta Ley.

Las unidades concertadas de Ciclos Formativos de Grado Medio y Ciclos Formativos de Grado Superior, se financiarán conforme a los módulos establecidos en el Anexo de la presente Ley.

En la partida correspondiente a otros gastos de aquellas unidades concertadas de formación profesional específica que, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la ordenación de la formación profesional en el ámbito del sistema educativo, cuenten con autorización para una ratio inferior a 30 alumnos por unidad escolar, se aplicará un coeficiente reductor de 0,015 por cada alumno menos autorizado.

Las unidades concertadas de Programas de Garantía Social se financiarán conforme al módulo económico establecido en el Anexo de la presente Ley.

Asimismo, las unidades concertadas en las que se impartan las enseñanzas de Bachillerato se financiarán conforme al módulo económico establecido en el Anexo de esta Ley.

La Administración Educativa podrá adecuar los módulos establecidos en el citado Anexo a las exigencias derivadas del currículum establecido por cada una de las enseñanzas, siempre que ello no suponga una disminución de las cuantías de dichos módulos, fijadas en la presente Ley.

Las retribuciones del personal docente tendrán efectividad desde el 1 de enero de 2008, sin perjuicio de la fecha en que se firmen los respectivos Convenios Colectivos de la Enseñanza Privada, aplicables a cada nivel educativo en los Centros Concertados, pudiendo la Administración aceptar pagos a cuenta, previa solicitud expresa y coincidente de todas las organizaciones patronales y consulta con las sindicales negociadoras de los citados Convenios Colectivos, hasta el momento en que se produzca la firma del correspondiente Convenio, considerándose que estos pagos a cuenta tendrán efecto desde el 1 de enero de 2008. El componente del módulo destinado a «Otros Gastos» surtirá efecto a partir del 1 de Enero de 2008.

Las cuantías señaladas para salarios del personal docente, incluidas cargas sociales, serán abonadas directamente por la Administración, sin perjuicio de la relación laboral entre el profesorado y el titular del Centro respectivo. La distribución de los importes que integran los «Gastos Variables» se efectuará de acuerdo con lo establecido en las disposiciones reguladoras del régimen de concertados. La cuantía correspondiente a «Otros Gastos» se abonará mensualmente pudiendo los centros justificar su aplicación al finalizar el correspondiente ejercicio económico de forma conjunta para todas las enseñanzas concertadas del centro.

En los ciclos formativos de grado medio o superior cuya duración sea de 1.300 ó 1.400 horas, la Administración Educativa podrá establecer el abono de la partida de otros gastos del segundo curso, fijada en el módulo contemplado en el Anexo, de forma conjunta con la correspondiente al primer curso; sin que ello suponga en ningún caso un incremento en la cuantía global resultante.

Dos. A los Centros docentes que tengan unidades concertadas en el Primero y Segundo Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, así como a los que tengan unida-

des concertadas en Bachillerato se les dotará de la financiación de los servicios de orientación educativa a que se refiere el Capítulo III del Título I de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Esta dotación se realizará sobre la base de calcular el equivalente a una jornada completa del profesional adecuado a estas funciones, por cada 25 unidades concertadas de Educación Secundaria Obligatoria. Por tanto, los Centros concertados tendrán derecho a la jornada correspondiente del citado profesional, en función del número de unidades de Educación Secundaria Obligatoria que tengan concertadas.

Tres. De conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del Título I de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, aquellos centros concertados de Educación Secundaria Obligatoria que reúnan los requisitos que se determinen podrán ser dotados de financiación para incrementar la ratio profesor/unidad que les corresponda con el fin de atender las medidas de refuerzo y apoyo así como los programas de diversificación curricular que en el mismo se establecen.

Cuatro. Los centros acogidos al programa de integración de alumnos con necesidades educativas especiales en los niveles de enseñanza obligatoria, dispondrán de la dotación económica precisa para garantizar una educación de calidad de estos alumnos, según lo establecido en la normativa específica aplicable de ordenación de la educación de alumnos con necesidades educativas especiales. Esta dotación se calculará en base a una ratio profesor/unidad 1/1, de acuerdo con el módulo económico establecido en el anexo de esta Ley. En el caso de que se concierte media unidad de integración, la dotación será la correspondiente a dicha media unidad concertada.

En los centros que dispongan de esta dotación se aplicará a las unidades concertadas de los niveles de enseñanza obligatoria la ratio alumno/unidad establecida con carácter general para cada etapa y no la específica establecida para las unidades con alumnos con necesidades educativas especiales.

Así mismo, los centros docentes que tengan unidades concertadas en los niveles de enseñanza obligatoria podrán ser dotados de financiación para la atención de alumnos con necesidades de compensación educativa, según lo establecido en la normativa específica sobre ordenación de actuaciones de compensación educativa. Esta dotación se calculará de la misma forma que la establecida en esta Ley para las unidades de integración.

Las cantidades correspondientes al módulo de «otros gastos» podrán incrementarse, hasta un máximo del 15%, para la atención de necesidades derivadas de la escolarización de alumnado de condiciones desfavorecidas desde el punto de vista socioeconómico o cultural, o incluido en programas de interculturalidad.

Cinco. De conformidad con la Ley Orgánica de Educación, que establece en su artículo 74 que la atención a alumnos con necesidades educativas especiales se regirán por los principios de normalización e inclusión y asegurará su no discriminación, los centros concertados de educación especial podrán ser dotados de financiación para el desarrollo de los programas de ofertas formativas adaptadas que faciliten el desarrollo de la autonomía personal y la integración social del alumnado, de acuerdo con el módulo económico establecido en el anexo de esta Ley, para la Formación Profesional-Aprendizaje de Tareas.

Seis. Las cantidades a percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria a la proveeniente de los fondos públicos que se asignen al régimen de concertados singulares, suscritos para enseñanzas de niveles no obligatorios, y en concepto exclusivo de enseñanza reglada, son las que se establecen a continuación:

Bachillerato y Ciclos Formativos de Grado Superior: 18,03 euros alumno/mes durante diez meses, en el

período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2008.

La financiación obtenida por los centros, consecuencia del cobro a los alumnos de estas cantidades, tendrá el carácter de complementaria a la abonada directamente por la Administración para la financiación de los «Otros Gastos». La cantidad abonada por la Administración no podrá ser inferior a la resultante de minorar en 3.606,07 euros el importe correspondiente al componente de «Otros Gastos» de los módulos económicos establecidos en anexo de la presente Ley, pudiendo la administración educativa establecer la regulación necesaria al respecto.

Siete. Se faculta a la Administración Educativa para fijar las relaciones profesor/unidad concertada, adecuadas para impartir el plan de estudios vigente en cada nivel objeto del concierto, calculadas en base a jornadas de profesor con veinticinco horas lectivas semanales. La Administración no asumirá los incrementos retributivos, las reducciones horarias, o cualquier otra circunstancia que conduzca a superar lo previsto en los módulos económicos del Anexo.

Asimismo, la Administración Educativa no asumirá los incrementos retributivos, fijados en convenio Colectivo, que supongan un porcentaje superior al incremento establecido con carácter general para el personal al servicio del Gobierno de Cantabria salvo que, en aras a la consecución de la equiparación gradual a que hace referencia el art. 117.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se produzca su reconocimiento expreso por la Administración y la consiguiente consignación presupuestaria.

En el ejercicio 2008 la Administración educativa efectuará el abono de cuantías en concepto de paga extraordinaria por antigüedad en la empresa establecida en Convenio colectivo del sector.

Ocho. La ratio profesor/unidad de los Centros concertados podrá ser incrementada en función del número total de profesores afectados por las medidas de recolocación que se hayan venido adoptando hasta la entrada en vigor de esta Ley y se encuentren en este momento incluidos en la nómina de pago delegado, así como de la progresiva potenciación de los equipos docentes.

Todo ello, sin perjuicio de las modificaciones de unidades que se produzcan en Centros concertados, como consecuencia de la normativa vigente en materia de conciertos educativos.

Artículo 10. *Costes de personal de la Universidad de Cantabria.*

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 81.4 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se autorizan los costes de personal docente (funcionario y contratado) y del personal de administración y servicios (funcionario y laboral) de la Universidad de Cantabria para el año 2008 por importe de cuarenta y un millones ciento treinta y seis mil novecientos diecinueve euros (41.136.919 €) para el personal docente funcionario y contratado docente, y de quince millones trescientos setenta y siete mil novecientos setenta y ocho euros (15.377.978 €) para el personal de administración y servicios, funcionario y laboral, sin incluir trienios, Seguridad Social, ni las partidas que en aplicación del Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, y disposiciones que lo desarrollan, venga a incorporar a su presupuesto la Universidad, procedente de las Instituciones Sanitarias correspondientes, para financiar las retribuciones de las plazas vinculadas.

CAPÍTULO III

Gestión de los presupuestos de entidades públicas

Artículo 11. *Consortios.*

Uno. Las Consejerías, sus Organismos Públicos y el resto de Entidades Públicas de la Comunidad Autónoma de Cantabria pueden participar en consorcios con otras Administraciones Públicas o con empresas privadas, para fines de interés público. La participación se autorizará siempre por el Gobierno de Cantabria. El régimen económico financiero se ajustará a lo dispuesto en la Ley 14/2006, de Finanzas de Cantabria.

Dos. De la constitución del consorcio se remitirá la oportuna información al Parlamento de Cantabria.

Artículo 12. *Compensación y deducciones de deudas de entidades de derecho público.*

Uno. Las deudas vencidas, líquidas y exigibles a favor de la hacienda pública regional que deban satisfacer las entidades de derecho público podrán ser exaccionadas mediante compensación de oficio o deducciones sobre transferencias.

Dos. Las compensaciones o deducciones que puedan acordarse con cargo a las órdenes de pago de las transferencias correspondientes al Programa de Actuaciones en el Ámbito Local, no podrán superar en su conjunto un importe equivalente al 50 por ciento de la cuantía asignada a la respectiva Corporación.

Tres. Las Corporaciones Locales de la Comunidad Autónoma de Cantabria, a través de sus órganos competentes, podrán presentar un plan específico de amortización de las deudas vencidas, líquidas y exigibles en el que se establezca un calendario de cancelación de la deuda y obligaciones accesorias correspondientes. El plan comprenderá igualmente, un compromiso relativo al pago en período voluntario de las obligaciones corrientes que en el futuro se generen.

Artículo 13. *Aportaciones al patrimonio de fundaciones.*

Las aportaciones que la Administración de la Comunidad realice al patrimonio de fundaciones precisarán de la comunicación al Parlamento de Cantabria cuando superen los trescientos mil euros (300.000 €).

TÍTULO III

De las operaciones de endeudamiento y avales

CAPÍTULO ÚNICO

Del endeudamiento

Artículo 14. *Límite de variación del endeudamiento.*

Uno. Se faculta al Consejero de Economía y Hacienda para autorizar la formalización de operaciones de endeudamiento, con destino a la financiación general de los gastos de capital, por el importe que figura en el Estado de Ingresos y con la limitación de que el saldo vivo de la Deuda, a 31 de diciembre de 2008, no supere el importe de trescientos veintiocho millones diecisiete mil euros (328.017.000 €).

Dos. A tal fin, el Consejero de Economía y Hacienda, podrá formalizar todo tipo de operaciones de crédito o préstamo y, en su caso, proceder a la emisión de títulos de Deuda de la Comunidad Autónoma.

Tres. Respetando el límite establecido en el apartado Uno del presente artículo, la Consejería de Economía y

Hacienda podrá disponer, para la financiación del Presupuesto de 2008, de los saldos no utilizados correspondientes a operaciones de crédito formalizadas en ejercicios anteriores.

TÍTULO IV

Modificaciones de los presupuestos generales

CAPÍTULO I

Normas generales

Artículo 15. *Principios generales.*

Con vigencia exclusiva para el año 2008, las modificaciones de los créditos presupuestarios autorizados en esta Ley se sujetarán a las siguientes reglas:

Uno. Las modificaciones de los créditos presupuestarios se regularán por lo dispuesto en la presente Ley, en la Ley reguladora de las Finanzas de la Comunidad Autónoma de Cantabria, y por cuanto se disponga en Leyes especiales y en las disposiciones de desarrollo.

Dos. Con independencia de los niveles de vinculación establecidos en el artículo 43 de la Ley reguladora de las Finanzas de la Comunidad Autónoma de Cantabria, todo acuerdo de modificación presupuestaria deberá indicar expresamente la Sección, Servicio u Organismo público a que se refiera así como el programa, artículo, concepto y subconcepto, en su caso, afectados por la misma.

Tres. La propuesta de modificación, que se remitirá para su informe a la Dirección General de Tesorería, Presupuestos y Política Financiera, deberá expresar mediante una memoria la necesidad de la misma, en la que se incluirán los siguientes extremos:

- a) Clase de modificación que se propone, es decir, cuál de las distintas figuras modificativas es la que se propone utilizar.
- b) Organismo público o sección a que se refiere la modificación, así como el programa, servicio u Organismo público, capítulo, artículo, concepto o subconcepto, en su caso, afectados por la misma.
- c) Las normas legales, acuerdos o disposiciones en que se basa.
- d) La incidencia en la consecución de los respectivos objetivos de gasto y las razones que la motivan, así como los efectos sobre los objetivos a que, en su caso, se renuncia.

Cuatro. Cuando las modificaciones presupuestarias afecten a créditos del capítulo I, «Gastos de Personal», será preceptivo, además de los datos del apartado Dos de este artículo, el previo informe de la Dirección General de Función Pública, que en el caso de los gastos de personal docente deberá ser emitido por la Consejería competente en materia de educación. En el caso de Organismos Autónomos y otras Entidades Públicas, sólo será necesario informe previo del Presidente o Director del Organismo o Entidad, salvo en aquellos supuestos en que dichos créditos estén gestionados por la Dirección General de Función Pública, en cuyo caso será preceptivo el previo informe de ésta.

Cinco. En todas las modificaciones presupuestarias que afecten a Secciones del Presupuesto que correspondan a Organismos Autónomos, será preceptiva la conformidad del titular de la Consejería de la que sean dependientes.

Seis. Se faculta al Consejero de Economía y Hacienda para la creación de las aplicaciones necesarias en los estados de ingresos y gastos.

Siete. Todo expediente de modificación de crédito requerirá informe de la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Ocho. La contabilización de las modificaciones presupuestarias corresponderá a la Consejería de Economía y Hacienda.

Nueve. En las modificaciones presupuestarias que afecten a créditos de la Sección 14 «Deuda Pública» del Presupuesto de Gastos, será preceptivo, además de los datos del apartado Dos de este artículo, el informe del Servicio de Política Financiera.

Durante la vigencia del Presupuesto para el año 2008, por motivos suficientemente justificados, podrá incrementarse la dotación inicial de una subvención nominativa para una Entidad que no forme parte del Sector Público Autonómico, siempre que, dicho incremento, no supere el cincuenta por ciento de la consignación inicial. En todo caso, la aprobación del correspondiente expediente de transferencia de crédito será competencia del Consejo de Gobierno. Cuando se trate de incrementar las aportaciones o subvenciones a Entes que conforman el Sector Público Autonómico, no se aplicará el límite anterior y será competente para su aprobación el Consejero de Economía y Hacienda.

CAPÍTULO II

De las competencias del Parlamento de Cantabria

Artículo 16. *De las competencias del Parlamento de Cantabria.*

Uno. Las dotaciones presupuestarias del Parlamento de Cantabria se librarán en firme y por trimestres anticipados, y no estarán sujetas a ningún tipo de justificación ante el Gobierno de Cantabria.

Dos. A la Mesa del Parlamento de Cantabria le corresponde dirigir y controlar la ejecución y gestión de la Sección 1 de los presentes Presupuestos, según se establece en la normativa reguladora de las Finanzas de Cantabria, y en el Reglamento del Parlamento de Cantabria.

CAPÍTULO III

Cierre y liquidación de los Presupuestos

Artículo 17. *Aprobación y remisión al Parlamento de la Liquidación de los Presupuestos.*

Uno. Como consecuencia de la liquidación de los Presupuestos de 2008 se determinará:

- a) El estado de liquidación del presupuesto de gastos.
- b) El estado de liquidación del presupuesto de ingresos.
- c) El resultado presupuestario.

Dos. La Consejería de Economía y Hacienda someterá a la aprobación del Gobierno de Cantabria la liquidación del Presupuesto de 2008 antes de 30 de abril de 2009.

Tres. El estado de liquidación del Presupuesto de 2008 será remitido al Parlamento de Cantabria antes de 15 de mayo de 2009.

TÍTULO V

Normas sobre gastos de personal

CAPÍTULO ÚNICO

De los regímenes retributivos

Artículo 18. *Criterios generales de la actividad económica en materia de Gastos de Personal.*

Uno. Con efectos de 1 de enero de 2008, las retribuciones íntegras del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, incluidas, en su caso, las diferidas, no podrán experimentar un

aumento global superior al 2 por ciento con respecto a las del año 2007, en términos de homogeneidad para los dos periodos de comparación, tanto por lo que respecta a los efectivos de personal como a la antigüedad del mismo.

Dos. Con independencia de lo establecido en el párrafo anterior, las pagas extraordinarias de los funcionarios en servicio activo a los que resulte de aplicación el régimen retributivo de la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de Función Pública y de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en los términos de la Disposición Final Cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto del Empleado Público, tendrán un importe, cada una de ellas, de una mensualidad de sueldo y trienios, más el 100 por 100 del complemento de destino mensual que perciba el funcionario y un porcentaje del complemento específico mensual, conforme a lo dispuesto en el apartado Tres de este artículo.

Las pagas extraordinarias del resto del personal sometido a régimen administrativo y estatutario, en servicio activo, incorporarán un porcentaje de la retribución complementaria que se perciba, equivalente al complemento de destino, de modo que alcance una cuantía individual similar a la resultante por aplicación del párrafo anterior para los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de las Leyes 4/1993 y 30/1984. En el caso de que el complemento de destino, o concepto retributivo equivalente se devengue en 14 mensualidades, la cuantía adicional, definida en el párrafo anterior, se distribuirá entre dichas mensualidades, de modo que el incremento anual sea igual al experimentado por el resto de los funcionarios. Igualmente, incorporarán un porcentaje del complemento específico mensual, conforme a lo dispuesto en el apartado Tres de este artículo.

Tres. Adicionalmente, la masa salarial del personal a que se refiere el apartado Dos de este artículo, experimentará un incremento del 1 por ciento que se destinará al incremento de las pagas extraordinarias, con el objeto de lograr, progresivamente, en sucesivos ejercicios, la incorporación a las pagas extraordinarias de la cuantía correspondiente a una mensualidad del complemento específico que se perciba.

A estos efectos, la paga extraordinaria del mes de junio se incrementará con una cuantía equivalente al 50 por ciento de una mensualidad del complemento específico que se perciba y la del mes de diciembre con una cuantía equivalente al 70 por ciento de una mensualidad de dicho complemento.

Asimismo, la masa salarial del personal laboral experimentará el incremento necesario para hacer posible la aplicación al mismo de una cuantía anual equivalente a la que resulte de aplicación a los funcionarios públicos, de acuerdo con lo dispuesto en el Convenio Colectivo y los Pactos y Acuerdos suscritos derivados del mismo.

Estos aumentos retributivos se aplicarán al margen de las mejoras retributivas conseguidas en los pactos o acuerdos previamente firmados por la Administración Pública en el marco de sus competencias.

Cuatro. Las pagas extraordinarias del personal transferido a 1 de enero de 2008 dependiente de la Dirección General de Justicia de la Consejería de Presidencia y Justicia integrado en los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, a que se refiere el Libro VI de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, según la redacción dada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, queda establecido para el año 2008 en las cuantías que se indican en el Anexo II, a la presente Ley.

Cinco. Además del incremento general de retribuciones previsto en los párrafos precedentes, se destinará un 0,5 por ciento de la masa salarial a financiar las aportaciones al plan de pensiones de empleo del Gobierno de Cantabria, del personal incluido en sus ámbitos, de acuerdo con lo establecido en la disposición final segunda del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

La asignación individual de las aportaciones correspondientes al personal funcionario y estatutario se determinará en relación con el grupo de clasificación al que pertenezcan y con su antigüedad, de acuerdo a lo establecido en el plan de pensiones.

La asignación individual de las aportaciones correspondientes al personal laboral se determinará de forma que resulte equivalente a la del personal funcionario, de acuerdo con lo establecido en el plan de pensiones.

Las cantidades destinadas a financiar aportaciones al plan de pensiones, conforme a lo previsto en este apartado, tendrán la consideración de retribución diferida.

Seis. Para el cálculo de los límites a que se refieren los apartados anteriores, se aplicará el porcentaje sobre el gasto correspondiente al conjunto de las retribuciones devengadas por el personal funcionario en los siguientes conceptos retributivos: retribuciones básicas, complemento de destino, complemento específico y complemento de productividad o conceptos análogos; y la masa salarial correspondiente al personal sometido a la legislación laboral definida en el artículo 35.Tres de esta Ley, sin computar a estos efectos los gastos de acción social.

Siete. La Consejería con competencias en materia de Función Pública informará periódicamente a la Comisión Institucional de Administraciones Públicas y Desarrollo Estatutario del Parlamento de Cantabria de las personas y cuantía de los complementos de productividad que reciban los Altos Cargos.

Ocho. Los acuerdos, convenios o pactos que impliquen crecimientos retributivos superiores a los que se establecen en el presente artículo o en las normas que lo desarrollen deberán experimentar la oportuna adecuación, deviniendo inaplicables en caso contrario las cláusulas que se opongán al mismo.

Nueve. Las referencias relativas a retribuciones contenidas en la presente Ley se entienden siempre hechas a retribuciones íntegras.

Artículo 19. Incremento de retribuciones del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, sometido a régimen administrativo y estatutario.

Con efectos de 1 de enero de 2008, las cuantías de los componentes de las retribuciones del personal en activo al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, excepto el sometido a la legislación laboral, serán las derivadas de la aplicación de las siguientes normas:

a) Las retribuciones básicas de dicho personal, así como las complementarias de carácter fijo y periódico asignadas a los puestos de trabajo que desempeñen, experimentarán un crecimiento del 2 por ciento respecto de las establecidas para el ejercicio 2007, sin perjuicio de lo establecido en los apartados Dos y Tres del artículo 18 de la presente Ley y, en su caso, de la adecuación de las retribuciones complementarias cuando sea necesaria para asegurar que las asignadas a cada puesto de trabajo guarden la relación procedente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

b) El conjunto de las restantes retribuciones complementarias tendrá, asimismo, un crecimiento del 2 por ciento respecto de las establecidas para el ejercicio 2007, sin perjuicio de las modificaciones que se deriven de la variación del número de efectivos asignados a cada programa, del grado de consecución de los objetivos fijados para el mismo y del resultado individual de su aplicación.

c) Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter, así como las indemnizaciones por razón del servicio, se regirán por su normativa específica y por lo dispuesto en esta

Ley, sin que le sea de aplicación el aumento del 2 por 100 previsto en la misma.

A los efectos de lo dispuesto en esta Ley los complementos personales y transitorios del personal que se transfiera a la Comunidad Autónoma de Cantabria tendrán la consideración de absorbibles por cualquier mejora que se produzca en las retribuciones de los mismos.

d) Para el año 2008 las cuantías de la contribución individual al plan de pensiones del Gobierno de Cantabria correspondiente al sueldo del personal funcionario, serán las siguientes por grupos de titulación:

Subgrupo Ley 7/2007	Cuantía por sueldo - Euros
Subgrupo A1 (grupo A, Ley 30/84)	138,93
Subgrupo A2 (grupo B, Ley 30/84)	117,91
Grupo B	102,34
Subgrupo C1 (grupo C, Ley 30/84)	87,90
Subgrupo C2 (grupo D, Ley 30/84)	71,87
Agrupaciones Profesionales (grupo E, Ley 30/84) ..	65,62

La cuantía de la contribución individual correspondiente a los trienios del personal funcionario para el año 2007, será de 6,12 euros por trienio.

Artículo 20. Retribuciones de los miembros del Gobierno de Cantabria, Altos Cargos de la Administración General y del Servicio Cántabro de Salud.

Uno. Las retribuciones de los miembros del Gobierno de Cantabria para el año 2008, se fijan en las siguientes cuantías en cómputo anual:

	Euros
Presidente del Gobierno	70.041
Vicepresidente del Gobierno	68.449
Consejero del Gobierno	66.857

Los miembros del Gobierno de Cantabria percibirán dichas cuantías en doce mensualidades sin derecho a pagas extraordinarias o, a su opción, en catorce mensualidades, devengándose en este último caso dos pagas en los meses de junio y diciembre.

Dos. El régimen retributivo para el año 2008 de los Secretarios Generales y Directores Generales, será el establecido con carácter general para los funcionarios al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria en la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de Función Pública, siendo las retribuciones de los mismos para el año 2008 referidas a doce mensualidades, las siguientes:

	Euros
a) Sueldo	13.621,32
b) Complemento de destino	15.015,96
c) Complemento específico	31.137,97

d) Las pagas extraordinarias, que serán dos al año, se devengarán de acuerdo con las normas previstas en esta Ley para el personal funcionario, debiendo incluir, en cada una de ellas las cuantías que correspondan en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18 apartados Dos y Tres de esta Ley.

e) El Interventor General y el Interventor Adjunto, como Órganos Directivos Específicos de la Consejería de Economía y Hacienda, percibirán las mismas retribuciones que los Secretarios Generales y Directores Generales,

excepto en el complemento específico que tendrán la siguiente cuantía:

	Euros
Interventor General	59.170,57
Interventor Adjunto	38.203,49

Tres. El Director Gerente del Servicio Cántabro de Salud, como Órgano Directivo Específico de dicho Organismo Autónomo, tendrá el mismo régimen retributivo y percibirá las mismas retribuciones que los Secretarios Generales y Directores Generales, excepto en el complemento específico que tendrá la siguiente cuantía:

	Euros
Director Gerente del Servicio Cántabro de Salud	45.630,00

Cuatro. El régimen retributivo de los Subdirectores del Servicio Cántabro de Salud, como Órganos Directivos Específicos de dicho Organismo Autónomo, será el establecido con carácter general para los funcionarios al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria en la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de Función Pública, siendo las retribuciones de los mismos para el año 2008, referidas a doce mensualidades, las siguientes:

	Euros
a) Sueldo	13.621,32
b) Complemento de destino	11.960,56
c) Complemento específico	29.650,84

d) Las pagas extraordinarias, que serán dos al año, se devengarán de acuerdo con las normas previstas en esta Ley para el personal funcionario, debiendo incluir en cada una de ellas las cuantías que correspondan en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18 apartados Dos y Tres de esta Ley.

Cinco. Los miembros del Gobierno, Altos Cargos de la Administración General y del Servicio Cántabro de Salud que ostenten la condición de personal al servicio de cualesquiera Administraciones Públicas percibirán las retribuciones del concepto de antigüedad referidas a 14 mensualidades que pudieran corresponderles de acuerdo con la normativa vigente, siempre que no se acrediten por su Administración de procedencia.

Seis. Todos los Secretarios Generales y Directores Generales tendrán idéntica categoría y rango, sin perjuicio de que el complemento de productividad que, en su caso, se asigne a los mismos por el titular de la Consejería dentro de los créditos asignados para tal fin, pueda ser diferente, de acuerdo con lo previsto en materia de Función Pública informará periódicamente a la Comisión Institucional en la presente Ley.

Siete. La Consejería con competencias de Administraciones Públicas y Desarrollo Estatutario del Parlamento de Cantabria de las personas y cuantía de los complementos de productividad que reciban los Altos Cargos.

Artículo 21. Retribuciones de los funcionarios al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de Función Pública.

Uno. De conformidad con lo establecido en el artículo 18.Uno de la presente Ley, las retribuciones a percibir en el año 2008 por los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 4/1993, de 10 de marzo, de

Función Pública que desempeñen puestos de trabajo para los que se ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en dicha Ley y disposiciones que la desarrollen, serán las siguientes:

a) El sueldo y los trienios que correspondan al grupo o subgrupo en que se halle clasificado el Cuerpo o Escala a que pertenezca el funcionario, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

Subgrupo Ley 7/2007	Sueldo Euros	Trienios Euros
A1 (A Ley 30/84)	13.621,32	523,56
A2 (B Ley 30/84)	11.560,44	419,04
B	10.032,96	365,16
C1 (C Ley 30/84)	8.617,68	314,64
C2 (D Ley 30/84)	7.046,40	210,24
AP (E Ley 30/84)	6.433,08	157,80

b) Las pagas extraordinarias, que serán dos al año, se devengarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988. El importe de cada una de dichas pagas será de una mensualidad de sueldo y trienios y, en aplicación de lo establecido en el artículo 18, apartados Dos y Tres de la presente Ley, una mensualidad del complemento de destino que perciba el funcionario así como, en la paga extraordinaria del mes de junio, el 50 por ciento de una mensualidad del complemento específico que perciba el funcionario y, en la paga extraordinaria del mes de diciembre, el 70 por ciento de una mensualidad del complemento específico que perciba.

Cuando los funcionarios hubieran prestado una jornada de trabajo reducida durante los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria experimentará la correspondiente reducción proporcional.

Los funcionarios en cualquier situación administrativa en la que, de acuerdo con la normativa vigente aplicable en cada caso, tuvieran reconocido el derecho a la percepción de trienios percibirán, además, el importe de la parte proporcional que, por dicho concepto, corresponda a las pagas extraordinarias.

c) El complemento de destino correspondiente al nivel del puesto de trabajo que se desempeñe, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

Complemento de destino

Nivel	Importe Euros
30	11.960,76
29	10.728,36
28	10.277,40
27	9.826,08
26	8.620,44
25	7.648,32
24	7.197,12
23	6.746,16
22	6.294,72
21	5.844,12
20	5.428,80
19	5.151,60
18	4.874,16
17	4.596,84
16	4.320,24
15	4.042,68
14	3.765,72

Nivel	Importe Euros
13	3.488,16
12	3.210,84
11	2.933,76
10	2.654,80
9	2.518,20
8	2.379,24
7	2.240,76
6	2.102,16
5	1.963,44
4	1.755,72
3	1.548,36
2	1.340,28
1	1.132,68

d) El complemento específico que, en su caso, esté asignado al puesto que se desempeñe, cuya cuantía experimentará un crecimiento del dos por ciento respecto de la establecida para el ejercicio 2007, sin perjuicio, en su caso, de la adecuación del mismo, cuando sea necesaria para asegurar que la retribución total de cada puesto de trabajo guarde la relación procedente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

e) El complemento de productividad que retribuirá el especial rendimiento, la actividad y dedicación extraordinaria, el interés o iniciativa con que se desempeñen los puestos de trabajo, siempre que redunden en mejorar sus resultados.

Cada Consejería podrá proponer los criterios de distribución y la cuantía individual del complemento de productividad, que será aprobada por el Gobierno de Cantabria, de acuerdo con las siguientes normas:

Primera.—La valoración de la productividad deberá realizarse en función de circunstancias objetivas relacionadas directamente con el desempeño del puesto de trabajo y la consecución de los resultados u objetivos asignados al mismo en el correspondiente programa.

Segunda.—En ningún caso las cuantías asignadas por complemento de productividad durante un periodo de tiempo originarán derechos individuales respecto de las valoraciones o apreciaciones correspondientes a periodos sucesivos.

f) Las gratificaciones por servicios extraordinarios tendrán carácter absolutamente excepcional, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 69.1.d de la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de Función Pública. Sólo podrán devengarse gratificaciones por servicios extraordinarios realizados fuera de la jornada normal de trabajo, sin que, en ningún caso, puedan ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo, ni originar derechos individuales en periodos sucesivos. Las circunstancias excepcionales que den lugar al devengo de gratificaciones por servicios extraordinarios deberán constar explícitamente en expediente que, a tal efecto, se tramite por la correspondiente Consejería y que se resolverá por el Gobierno de Cantabria.

Dos. De acuerdo con lo previsto en esta Ley, el Gobierno de Cantabria podrá modificar la cuantía de los créditos globales destinados a atender el complemento de productividad y las gratificaciones por servicios extraordinarios y otros incentivos al rendimiento para adecuarlos al número de efectivos asignados a cada programa y al grado de consecución de los objetivos fijados al mismo, mediante expediente debidamente motivado.

Las Consejerías darán cuenta a las Secretarías Generales de las Consejerías de Presidencia y Justicia y de Economía y Hacienda así como a la Dirección General responsable de Función Pública, a través de sus correspondientes Secretarías Generales, de las mencionadas cuantías individuales de productividad y de gratificaciones por servicios extraordinarios, especificando los criterios de concesión aplicados.

Tres. Cuando el nombramiento de funcionarios en prácticas recaiga en funcionarios de carrera de otro Cuerpo o Escala de grupos de titulación inferior a aquel en que aspiren a ingresar, durante el tiempo correspondiente al periodo de prácticas o el curso selectivo se seguirán percibiendo los trienios en cada momento perfeccionados y se computará dicho tiempo, a efectos de consolidación de trienios y de derechos pasivos, como servido en el nuevo Cuerpo o Escala en el caso de que, de manera efectiva, se adquiera la condición de funcionario de carrera de estos últimos.

Artículo 22. *Retribuciones del personal interino y eventual.*

Uno. Los funcionarios interinos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de Función Pública y de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, percibirán las retribuciones básicas, incluidos trienios, correspondientes al grupo o subgrupo en que esté incluido el Cuerpo en el que ocupen vacante, siendo de aplicación a este colectivo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 18.Tres y en el artículo 21.Uno b) y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen, excluidas las que estén vinculadas a la condición de funcionario de carrera.

Dos. El complemento de productividad podrá asignarse, en su caso, al personal interino y a los funcionarios en prácticas cuando las mismas se realicen desempeñando un puesto de trabajo, siempre que esté autorizada su aplicación a los funcionarios de carrera que desempeñen análogos puestos de trabajo, y salvo que dicho complemento esté vinculado a la condición de funcionario de carrera.

Tres. El personal eventual percibirá, por el desempeño del puesto de trabajo de naturaleza eventual, exclusivamente las retribuciones que para el mismo se hayan establecido mediante Acuerdo del Gobierno de Cantabria.

Artículo 23. *Retribuciones del personal al servicio de la Administración de Justicia dependiente de la Comunidad Autónoma de Cantabria.*

Las retribuciones a percibir en el año 2008 por el personal al servicio de la Administración de Justicia dependiente de la Comunidad Autónoma de Cantabria serán las siguientes:

Uno. El sueldo, de acuerdo con el detalle que a continuación se refleja, y la retribución por antigüedad o trienios que, en su caso, les corresponda.

a) El sueldo de los funcionarios de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, a que se refiere el Libro VI de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, según la redacción dada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, queda establecido para el año 2008 en las cuantías siguientes, referidas a doce mensualidades:

	Euros
Médicos Forenses y Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses	16.681,92
Gestión Procesal y Administrativa	13.901,40
Tramitación Procesal y Administrativa	11.101,24
Auxilio Judicial	9.731,16

b) Los trienios perfeccionados con anterioridad a 1 de enero de 2004, de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia declarados a extinguir por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial, quedan establecidas para el año 2008 en las siguientes cuantías, referidas a doce mensualidades:

	Euros
Cuerpo de Oficiales	556,32
Cuerpo de Auxiliares	417,36
Cuerpo de Agentes Judiciales	347,76
Cuerpo de Técnicos Especialistas	556,32
Cuerpo de Auxiliares de Laboratorio	417,36
Cuerpo de Agentes de Laboratorio a extinguir	347,76
Cuerpo de Secretario de Juzgados de Paz de municipios con más de 7.000 habitantes, a extinguir	625,92

Dos. Las pagas extraordinarias, que se devengarán de acuerdo con la normativa aplicable a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto en los términos de la Disposición Final Cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril del Estatuto Básico del Empleado Público, serán dos al año por un importe, cada una de ellas, de una mensualidad del sueldo, antigüedad o trienios, según el caso, y la cuantía complementaria que, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 18.Cuatro de la presente Ley, se señalan en el Anexo II.

Tres. El complemento general de puesto para los puestos adscritos a los funcionarios de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, a que se refiere el apartado Uno.a) de este mismo artículo, queda establecido para el año 2008 en las cuantías siguientes, referidas a doce mensualidades:

Gestión procesal y administrativa:

Tipo	Subtipo	Euros
III	A	3.609,72
	B	4.406,04
IV	C	3.447,36
	D	3.609,96

Tramitación procesal y administrativa:

Tipo	Subtipo	Euros
III	A	3.608,64
	B	3.864,96
IV	C	2.906,16

Auxilio judicial:

Tipo	Subtipo	Euros
III	A	2.305,68
	B	3.102,00
IV	C	2.143,20

Médicos Forenses y Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología:

Tipo	Euros
I	19.351,80
II	19.102,08
III	18.852,36

Escala a extinguir de gestión procesal y administrativa, procedentes del Cuerpo de Secretarios de Juzgados de Municipios de más de 7.000 habitantes: 5.231,64 euros.

Las restantes retribuciones complementarias, variables y especiales de estos funcionarios experimentarán un incremento del 2 por 100 respecto de las aplicadas el 31 de diciembre de 2007, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo 18 Cuatro de esta Ley.

Cuatro. En las retribuciones complementarias a que se hace referencia en los apartados anteriores, se entenderán incluidas las cuantías que, en cada caso, se reconocen en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de enero de 2007 por el que se determina la cuantía a incluir en las pagas a que se refiere el artículo 31.Uno, apartados 3.a), 3.b) y 3.c) de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, en relación con el personal al servicio de la Administración de Justicia.

Asimismo, al personal al que se refiere el apartado Uno de este mismo artículo le será de aplicación lo previsto en la letra d) del artículo 19 de la presente Ley, conforme a la titulación correspondiente a las distintas Carreras y Cuerpos.

Artículo 24. *Retribuciones de los funcionarios que desempeñen puestos de trabajo de Sanitarios Titulares no integrados en Equipos de Atención Primaria.*

Las retribuciones a percibir en el año 2008 por los funcionarios que desempeñen puestos de trabajo de Sanitarios Titulares no integrados en Equipos de Atención Primaria serán las siguientes:

a) Les será aplicable, en cuanto a retribuciones básicas, el sistema retributivo previsto en el artículo 68 de la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de Función Pública y percibirán las mismas en las cuantías que correspondan al grupo o subgrupo en que se halle clasificado el Cuerpo o Escala a que pertenezcan, conforme a lo previsto en esta Ley.

b) En cuanto a las retribuciones complementarias se percibirán en función de la normativa que les sea de aplicación en cada caso.

Artículo 25. *Retribuciones del personal al servicio de Instituciones Sanitarias del Servicio Cántabro de Salud.*

Uno. El personal al servicio de Instituciones Sanitarias del Servicio Cántabro de Salud incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, percibirá en los términos de la normativa aplicable las retribuciones básicas y el complemento de destino en las cuantías señaladas para dichos conceptos retributivos en el artículo 21.Uno, a), b) y c) de la presente Ley, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria segunda, dos, de dicho Real Decreto-Ley y de que la cuantía anual del complemento de destino fijado en la letra c) del artículo 21.Uno se satisfaga en catorce mensualidades.

A los efectos de la aplicación, para el citado personal estatutario, de lo dispuesto en el artículo 18.Dos, segundo párrafo, de la presente Ley, la cuantía del complemento

de destino prevista en el artículo 21.Uno b), correspondiente a las dos pagas extraordinarias de junio y diciembre, se hará efectiva también en catorce mensualidades, si bien el importe de dicha cuantía a incluir en cada una de las dos pagas extraordinarias será de dos doceavas partes de los correspondientes importes por nivel señalados en el artículo 21.Uno c).

Dos. El importe de las retribuciones correspondientes al complemento Acuerdo Marco y al complemento específico que, en su caso, estén fijados al referido personal, experimentará un incremento del 2 por ciento respecto del aprobado para el ejercicio 2007, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo 18.Tres y en el artículo 19.a) de la presente Ley.

Las cuantías correspondientes al complemento de atención continuada serán las aprobadas con efectos de 1 de enero de 2008 por el Consejo de Gobierno, previo informe de la Dirección General que ostente la competencia en materia de Presupuestos. En las modalidades de atención continuada que no hayan sido objeto de modificación, las cuantías experimentarán el incremento del 2 por ciento respecto a las aprobadas para el ejercicio 2007, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 19.a) de la presente Ley.

Tres. La cuantía individual del complemento de productividad se determinará conforme a los criterios señalados en el artículo 2. tres. c) y la disposición transitoria tercera del Real Decreto-Ley 3/1987, y en las demás normas dictadas en su desarrollo.

Cuatro. La cuantía del complemento de carrera profesional del personal de categorías sanitarias de licenciados y diplomados se ajustará y resultará satisfecha en los términos previstos en el «Acuerdo por el que se regulan el sistema de carrera profesional y los criterios generales para el desarrollo profesional del personal estatutario de las instituciones sanitarias del Servicio Cántabro de Salud» aprobado mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de 3 de agosto de 2006 así como por los Acuerdos modificativos o complementarios de aquél.

La cuantía del complemento de carrera profesional del resto del personal de Instituciones Sanitarias del Servicio Cántabro de Salud se ajustará y resultará satisfecha en los términos previstos en el «Acuerdo integral para la mejora de la calidad en el empleo del personal de Instituciones Sanitarias del Servicio Cántabro de Salud», aprobado mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 11 de enero de 2007 así como por los Acuerdos modificativos o complementarios de aquél.

Cinco. Las retribuciones de los funcionarios con la condición de Sanitarios Titulares integrados en Equipos de Atención Primaria serán satisfechas por el Servicio Cántabro de Salud a través de la correspondiente Gerencia de Atención Primaria y se regirán por la normativa que resulte aplicable.

Seis. Las retribuciones del personal al servicio de Instituciones Sanitarias del Servicio Cántabro de Salud no incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, se regirán por la normativa que, en cada caso, resulte de aplicación.

Siete. Las retribuciones del personal sujeto a la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud al que se refiere la Disposición Adicional 1.ª de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, se regirán por lo dispuesto en el Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, y por las normas, acuerdos y convenios que les resulten de aplicación.

Ocho. Al personal al que se refiere este artículo le será de aplicación lo previsto en la letra d) del artículo 19 de esta Ley.

Artículo 26. *Retribuciones del personal laboral.*

Uno. Las retribuciones íntegras del personal laboral, experimentarán la variación que se establece en el artículo 18 de la presente Ley.

Dos. Para el año 2008 las cuantías de la contribución individual al plan de pensiones del Gobierno de Cantabria correspondiente al personal laboral al que se refiere este artículo serán las establecidas para el personal funcionario.

La cuantía de la contribución individual correspondiente a los trienios de personal laboral para el año 2008 será de 6,12 euros por trienio.

Tres. Las retribuciones de este personal se devengarán de acuerdo con las normas previstas en esta Ley para el personal funcionario.

Cuatro. Con carácter previo al comienzo de las negociaciones de Convenios o Acuerdos Colectivos que se celebren en el año 2008, deberá solicitarse de la Consejería de Economía y Hacienda la correspondiente autorización, que configure el límite máximo de las obligaciones que puedan contraerse como consecuencia de dichos pactos.

Artículo 27. *Retribuciones del personal contratado administrativo.*

Las retribuciones del personal contratado administrativo a que se refiere la Disposición Transitoria Sexta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, hasta tanto no concluya el proceso de extinción previsto en esa Ley, sólo podrán experimentar la variación que se establece en la presente Ley, artículo 18.Uno.

Artículo 28. *Complementos personales y transitorios.*

Uno. Los complementos personales y transitorios reconocidos como consecuencia de la aplicación de los regímenes retributivos vigentes serán absorbidos por cualquier mejora retributiva que se produzca en el año 2008, incluidas las derivadas del cambio de puesto de trabajo.

Dos. Incluso en el caso de que el cambio de puesto de trabajo determine una disminución de retribuciones, se mantendrá el complemento personal transitorio fijado al producirse la aplicación del nuevo sistema, a cuya absorción se imputará cualquier mejora retributiva ulterior, incluso las que puedan derivarse del cambio de trabajo.

Tres. A efectos de la absorción prevista en los párrafos anteriores el incremento de las retribuciones de carácter general que se establece en esta ley sólo se computará en el 50 por ciento de su importe, entendiéndose que tiene este carácter el sueldo, referido a catorce mensualidades, el complemento de destino y el específico, y no se considerarán los trienios, el complemento de productividad ni las gratificaciones por servicios extraordinarios.

Cuatro. Los complementos personales transitorios que tengan un régimen o normativa específica así como los aprobados al amparo del Acuerdo del Gobierno de Cantabria de 11 de mayo de 2000 se regirán por su normativa específica y en lo no dispuesto en ésta por lo regulado en los apartados anteriores.

Artículo 29. *Devengo de retribuciones.*

Uno. Las retribuciones básicas y complementarias de los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria que se devenguen con carácter fijo y periodicidad mensual, se harán efectivas por mensualidades completas y de acuerdo con la situación y derechos del funcionario referidos al primer día hábil del mes a que correspondan, salvo en los siguientes casos, en que se liquidarán por días:

a) En el mes de toma de posesión del primer destino, en el de reingreso al servicio activo y en el de la

incorporación por conclusión de licencias sin derecho a retribución.

b) En el mes de iniciación de licencia sin derecho a retribución.

c) En el mes en que se produzca un cambio de puesto de trabajo que conlleve la adscripción a otra Administración Pública, aunque no implique cambio de situación administrativa.

d) En el mes en que se cese en el servicio activo, incluido el derivado de un cambio de Cuerpo o Escala de pertenencia, salvo que sea por motivos de fallecimiento o jubilación de funcionarios sujetos al régimen de Clases Pasivas del Estado y en general a cualquier régimen de pensiones públicas que se devenguen por mensualidades completas desde el primer día hábil del mes siguiente al del nacimiento del derecho.

En estos casos y, en general, en los supuestos de derechos económicos que normativamente deban liquidarse por días, o con reducción o deducción proporcional de retribuciones, deberá tomarse en cuenta el cálculo del valor hora tomando como base la totalidad de las retribuciones íntegras mensuales que perciba el funcionario dividida entre el número de días naturales del correspondiente mes y, a su vez, este resultado por el número de horas que el funcionario tenga obligación de cumplir, de media, cada día.

Dos. Las pagas extraordinarias de los funcionarios al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria se devengarán el primer día hábil de los meses de junio y diciembre y con referencia a la situación y derechos de los funcionarios en dichas fechas, salvo en los siguientes casos:

a) Cuando el tiempo de servicios prestados hasta el día en que se devengue la paga extraordinaria no comprenda la totalidad de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria se reducirá proporcionalmente, computando cada día de servicios prestados en el importe resultante de dividir la cuantía de la paga extraordinaria que en la fecha de su devengo hubiera correspondido por un periodo de seis meses entre ciento ochenta y dos (ciento ochenta y tres en años bisiestos) o ciento ochenta y tres días, respectivamente.

b) Los funcionarios en servicio activo con licencia sin derecho a retribución devengarán pagas extraordinarias en las fechas indicadas, pero su cuantía experimentará la correspondiente reducción proporcional.

c) En el mes en que se produzca un cambio de puesto de trabajo que conlleve la adscripción a otra Administración Pública, aunque no implique cambio de situación administrativa, en cuyo caso la paga extraordinaria experimentará la reducción proporcional prevista en la letra a) anterior.

d) En el caso de cese en el servicio activo, incluido el derivado de un cambio de Cuerpo o Escala de pertenencia, la última paga extraordinaria se devengará el día del cese y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dicha fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, salvo que el cese sea por jubilación o fallecimiento de los funcionarios a que se refiere la letra d) del apartado Uno de este artículo, en cuyo caso los días del mes en que se produzca dicho cese se computarán como un mes completo.

A los efectos previstos en el párrafo b), el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no tendrá la consideración de servicios efectivamente prestados.

Si el cese en el servicio activo se produce durante el mes de diciembre, la liquidación de la parte proporcional de la paga extraordinaria, correspondiente a los días transcurridos de dicho mes, se realizará de acuerdo con

las cuantías de las retribuciones básicas vigentes en el mismo.

Tres. Los funcionarios al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria que cambien de puesto de trabajo, salvo los casos previstos en la letra a), del apartado uno, de este artículo, tendrán derecho, durante el plazo posesorio, a la totalidad de las retribuciones, tanto básicas como complementarias, de carácter fijo y periodicidad mensual.

Para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de que el término de dicho plazo se produzca dentro del mismo mes en que se efectúe el cese, las citadas retribuciones se harán efectivas, de conformidad con lo dispuesto en el referido apartado uno, por mensualidad completa y de acuerdo con la situación y derechos del funcionario referidos al primer día hábil del mes en que se produzca el cese y con cargo a los créditos presupuestarios de la Dependencia que diligenció el cese. Si, por el contrario, dicho término recayera en un mes distinto al del cese, las retribuciones del primer mes se harán efectivas de la forma indicada y las del segundo se abonarán con cargo a los créditos presupuestarios de la Dependencia que diligenció la toma de posesión, asimismo por mensualidad completa y en la cuantía correspondiente al puesto en que se haya tomado posesión, sin perjuicio de lo dispuesto en las letras b) y c) del citado apartado uno de este artículo.

Los funcionarios de carrera en servicio activo o situación asimilada que accedan a un nuevo cuerpo o escala, tendrán derecho, a partir de la toma de posesión, de un permiso de tres días hábiles si el destino no implica cambio de residencia y de un mes si lo comporta.

Cuatro. Las cuotas de derechos pasivos y de cotización de los mutualistas a las Mutualidades Generales de Funcionarios, correspondientes a las pagas extraordinarias, se reducirán en la misma proporción en que se minoran dichas pagas como consecuencia de abonarse las mismas en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, cualquiera que sea la fecha de su devengo.

Las cuotas a que se refiere el párrafo anterior, correspondientes a los periodos de tiempo en que se disfruten licencias sin derecho a retribución no experimentarán reducción en su cuantía.

Artículo 30. *Jornada reducida.*

Cuando con sujeción a la normativa vigente, el personal realice una jornada inferior a la normal, experimentará una reducción proporcional sobre la totalidad de sus retribuciones, tanto básicas como complementarias, con inclusión de trienios, desde la fecha de inicio de dicha jornada reducida.

Artículo 31. *Retribución de los funcionarios sujetos a régimen retributivo anterior a la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de Función Pública.*

Uno. Los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de Función Pública que desempeñen puestos de trabajo para los que todavía no se ha aprobado la aplicación de régimen retributivo previsto en dicha Ley y hasta tanto no se disponga lo contrario por Acuerdo del Gobierno de Cantabria que apruebe dicha aplicación, percibirán las retribuciones correspondientes al año 2008, con la misma estructura retributiva y con sujeción a la normativa vigente en dicho ejercicio.

Dos. Las retribuciones de este personal se devengarán de acuerdo con las prescripciones contenidas en esta Ley.

Artículo 32. *Prohibición de ingresos atípicos.*

Los empleados públicos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley no podrán percibir participación alguna de los tributos, comisiones u otros ingresos de cualquier naturaleza, que correspondan a la Administración o a cualquier poder público como contraprestación de cualquier servicio o jurisdicción, ni participación o premio en multas impuestas aun cuando estuviesen normativamente atribuidas a los mismos, debiendo percibir únicamente las remuneraciones del correspondiente régimen retributivo, y sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del sistema de incompatibilidades, y de lo dispuesto en la normativa específica sobre disfrute de vivienda por razón del trabajo o cargo desempeñado.

Artículo 33. *Oferta de Empleo Público.*

Uno. El Gobierno de Cantabria, dentro de los límites establecidos con carácter básico en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, podrá autorizar la convocatoria de plazas para el ingreso de nuevo personal, que se concentrará en los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren prioritarios o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales. En todo caso, el número de plazas de nuevo ingreso será, como máximo, igual al cien por cien de la tasa de reposición de efectivos. Dentro de este límite, y sin perjuicio de lo dispuesto en las letras a), b), c) y d) del artículo 6.3 de la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de Función Pública, la oferta de empleo público incluirá todos los puestos y plazas desempeñados por personal interino, nombrado o contratado en el ejercicio anterior, excepto aquellos sobre los que exista una reserva de puesto o estén incursos en procesos de provisión.

En la Oferta de Empleo Público correspondiente al año 2008 se reservará un cupo no inferior al cinco por ciento de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad, en los términos expresados por el artículo 59 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

La limitación contenida en el párrafo primero de este artículo no será de aplicación:

a) Al personal de la Administración de Justicia, para el que se determinará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial.

b) Al personal docente, en relación con la determinación de número de plazas para el acceso a los Cuerpos de funcionarios docentes, al ostentar la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria competencias educativas para el desarrollo de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

c) Al personal que ingrese para el desarrollo de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

Con independencia de lo dispuesto en el párrafo primero de este apartado, se podrán convocar los puestos o plazas correspondientes a los distintos cuerpos, escalas o categorías que, estando dotados presupuestariamente e incluidos en las relaciones de puestos de trabajo o catálogos, así como en las plantillas de personal laboral, se encuentren desempeñados interina o temporalmente con anterioridad a 1 de enero de 2005, no computando estas plazas a efectos de la correspondiente oferta de empleo público.

En los términos establecidos en el artículo 70.1 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, podrán, con la autorización de las Consejerías de Presidencia y Justicia y de Economía y

Hacienda, convocarse hasta un 10 por ciento de plazas adicionales de la Oferta de Empleo Público.

Dos. Durante el año 2008, no se procederá a la contratación de nuevo personal laboral temporal, ni al nombramiento de funcionarios interinos, salvo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables, con autorización de la Consejería de Presidencia y Justicia. En cualquier caso, estos nombramientos computarán a efectos de cumplir el límite máximo del cien por cien de la tasa de reposición de efectivos en la oferta de empleo público correspondiente al mismo año en que aquéllos se produzcan y, si no fuera posible, en la siguiente oferta de empleo público.

Para la cobertura de puestos no dotados o dotados parcialmente, será requisito la dotación económica de referido puesto por la totalidad del ejercicio presupuestario, no pudiendo formar parte de su dotación la baja presupuestaria de aquellos puestos dotados parcialmente, por estar su titular en comisión de servicios en otro puesto de la Administración, ni aquellos puestos incluidos en la OPE.

Los contratos para cubrir necesidades estacionales finalizarán automáticamente al vencer su plazo temporal o por la reincorporación de su titular, o por la finalización de la causa que los motivó.

Tres. De la convocatoria así como del desarrollo de la Oferta de Empleo Público, el Gobierno de Cantabria informará a la Comisión Institucional de Administraciones Públicas y Desarrollo Estatutario del Parlamento de Cantabria.

Cuatro. Se dará cuenta a la Comisión, igualmente, de todos los contratos temporales y del nombramiento de personal interino.

Artículo 34. *Contratación de personal con cargo a los créditos de inversiones.*

Uno. El Gobierno de Cantabria podrá formalizar durante el año 2008, con cargo a los respectivos créditos de inversiones, contrataciones de personal de carácter temporal para la realización de obras o servicios, siempre que se dé la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que la contratación tenga por objeto la ejecución de obras por la propia Administración y con aplicación de la legislación de contratos de las Administraciones Públicas, o la realización de servicios que tengan la naturaleza de inversiones.

b) Que tales obras o servicios correspondan a inversiones previstas y aprobadas en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

c) Que tales obras o servicios no puedan ser ejecutados con el personal fijo de plantilla y no exista disponibilidad suficiente en el crédito presupuestario destinado a la contratación de personal.

Dos. Si excepcionalmente se acudiese a la contratación temporal laboral se deberá justificar debidamente, quedando sujetos dichos contratos a las prescripciones que establecen los artículos 15 y 17, del Estatuto de los Trabajadores, Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y el Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre, por el que se desarrolla el citado artículo 15, así como a lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de la Administración Pública.

La preparación de estos contratos exigirá la formación de un expediente por las Consejerías correspondientes, que será remitido al Servicio de Contratación y Compras para su tramitación. En todo caso, los contratos habrán de ser informados, con carácter previo a su formalización, por la Dirección General del Servicio Jurídico que, en especial, se pronunciará sobre la modalidad de contratación utilizada y la observancia en las cláusulas del con-

trato, de los requisitos y formalidades exigidos por la legislación laboral.

El Servicio de Contratación y Compras, una vez examinado e informado el expediente por la Dirección General del Servicio Jurídico, lo remitirá a la Intervención General para su preceptiva fiscalización que será previa, en todos los casos, a la contratación.

La información a los representantes de los trabajadores se realizará de conformidad con lo establecido en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Si por circunstancias no imputables a los otorgantes de la obra o servicio no pudiera concluir en el plazo prefijado en el contrato, se prorrogará éste hasta la total terminación de la obra o servicio.

En los casos de suspensión, desistimiento y resolución, estos contratos estarán sujetos a los mismos efectos que la obra o servicio.

Tres. En los expedientes de contratación se especificarán con precisión y claridad el carácter de la misma y su ineludible necesidad por carecer de personal fijo en plantilla suficiente y se identificará suficientemente la obra o servicio que constituya su objeto. Igualmente se hará constar el tiempo de duración, circunscrito estrictamente a la duración de la obra o servicio para los que se contrata así como, en su caso, el resto de las formalidades que impone la legislación sobre contratos laborales temporales.

Las Consejerías que hayan promovido contratación al amparo de lo dispuesto en este artículo habrán de evitar el incumplimiento de las citadas obligaciones formales, así como la asignación del personal contratado para funciones distintas de las determinadas en los contratos, de las que pudieran derivar derechos de permanencia para el personal así contratado, actuaciones que en su caso podrán dar lugar a la exigencia de responsabilidades, de conformidad con lo dispuesto en el Título VI de la Ley 14/2006, de 24 de octubre, de Finanzas de Cantabria.

Cuatro. En ningún caso estos contratos generarán derechos a favor del personal respectivo, más allá de los límites expresados en los mismos, sin que pueda derivar de ellos fijeza al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 35. *Requisitos para la determinación o modificación de retribuciones del personal no funcionario y laboral.*

Uno. Durante el año 2008 será preciso informe favorable conjunto de las Consejerías de Presidencia y Justicia y de Economía y Hacienda para proceder a determinar o modificar las condiciones retributivas del personal no funcionario o laboral.

El informe a que se refiere este artículo será emitido por el procedimiento y con el alcance previsto en los apartados siguientes.

Dos. Con efectos de 1 de enero del año 2008, la masa salarial del personal laboral no podrá experimentar un crecimiento global superior al dos por ciento respecto de la establecida para el ejercicio 2007, comprendido en dicho porcentaje el de todos los conceptos, sin perjuicio de lo dispuesto en el tercer párrafo del apartado Tres y en el apartado Cinco, ambos del artículo 18 de la presente Ley y del que pudiera derivarse de la consecución de los objetivos asignados a cada Centro mediante el incremento de la productividad o modificación de los sistemas de organización del trabajo o clasificación profesional.

Las variaciones de la masa salarial bruta se calcularán en términos de homogeneidad para los dos períodos objeto de comparación, tanto en lo que respecta a efectivos de personal laboral y antigüedad del mismo, como al régimen privativo de trabajo, jornada, horas extraordinarias efectuadas y otras condiciones laborales, computándose por separado las cantidades que correspondan a las variaciones en tales conceptos.

Lo previsto en los párrafos anteriores representa el límite máximo de la masa salarial, cuya distribución y aplicación individual se producirá a través de la negociación colectiva.

Tres. Con carácter previo al comienzo de las negociaciones de convenios o acuerdos colectivos que se celebren en el año 2008, deberá solicitarse del Gobierno de Cantabria la correspondiente autorización de masa salarial, que cuantifique el límite máximo de las obligaciones que puedan contraerse como consecuencia de dichos pactos, aportando al efecto la certificación de las retribuciones salariales satisfechas y devengadas en 2007.

Se entenderá por masa salarial, a los efectos de esta Ley, el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales y los gastos de acción social, devengados durante 2007 por el personal laboral afectado, con el límite de las cuantías informadas favorablemente por la Consejería de Economía y Hacienda para dicho ejercicio presupuestario, exceptuándose en todo caso:

- a) Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.
- b) Las cotizaciones al sistema de Seguridad Social a cargo del empleador.
- c) Las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos.
- d) Las indemnizaciones o suplidos por gastos que hubiera de realizar el trabajador.

Con cargo a la masa salarial así obtenida para el año 2008, deberán satisfacerse la totalidad de las retribuciones del personal laboral derivadas del correspondiente acuerdo y todas las que se devenguen a lo largo del expresado año.

Cuatro. A los efectos de los apartados anteriores, se entenderán por determinación o modificación de condiciones retributivas del personal no funcionario o laboral las siguientes actuaciones:

- a) Firma de convenios o acuerdos colectivos, así como sus revisiones y las adhesiones o extensiones de los mismos.
- b) Otorgamiento de cualquier clase de mejoras salariales de tipo unilateral, con carácter individual o colectivo, aunque se deriven de la aplicación extensiva del régimen retributivo de los funcionarios públicos.

Cinco. Con el fin de emitir el informe señalado en el apartado uno de este artículo, las Secretarías Generales de las diferentes Consejerías remitirán a las Consejerías de Economía y Hacienda y de Presidencia y Justicia el correspondiente proyecto, con carácter previo a su acuerdo o firma en el caso de los convenios o acuerdos colectivos, acompañando la valoración de todos sus aspectos económicos.

Seis. El mencionado informe será evacuado en el plazo máximo de quince días a contar desde la fecha de recepción del proyecto y de su valoración y versará sobre todos aquellos extremos de los que se deriven consecuencias directas o indirectas en materia de gasto público, así como la adecuación de aquél a las necesidades organizativas, funcionales y normativas, tanto para el ejercicio 2008, como para ejercicios futuros y especialmente, en lo que se refiere a la determinación de la masa salarial correspondiente y al control de su crecimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado dos, del presente artículo.

Siete. Serán nulos de pleno derecho los acuerdos adoptados en esta materia con omisión del trámite de informe o en contra de un informe desfavorable, así como los pactos que impliquen crecimientos salariales para ejercicios sucesivos contrarios a lo que determinen las futuras Leyes de Presupuestos.

Ocho. No podrán autorizarse gastos derivados de la aplicación de las retribuciones para el año 2008, sin el

cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo.

Artículo 36. *Contratos de alta dirección.*

Los contratos de alta dirección, que se celebren durante 2008 por la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, sus Organismos Autónomos, Empresas Públicas constituidas tanto con forma de Entidad de Derecho Público como de Sociedad mercantil, y por el resto de Entes del sector público autonómico deberán remitirse, a menos con 15 días de antelación a su formalización para informe preceptivo y vinculante, de la Consejería de Economía y Hacienda, aportando al efecto propuesta de contratación del órgano competente acompañada de la correspondiente memoria económica y justificativa.

En el caso de contratos-tipo aplicados en una entidad a todas las relaciones laborales de alta dirección del mismo puesto, el informe de la Consejería de Economía y Hacienda recaerá sobre estos últimos.

Serán nulos de pleno derecho, y por consiguiente sin ningún valor ni eficacia, los contratos suscritos con omisión de la petición de los informes señalados o cuando alguno de ellos no haya sido emitido en sentido favorable.

Cuando se trate de Organismos Autónomos, Entes Públicos y Empresas Públicas, el informe del párrafo anterior se recabará con anterioridad a la aprobación del contrato por el Consejo de Administración u órgano competente del organismo correspondiente.

Artículo 37. *Prohibición de cláusulas indemnizatorias.*

Uno. En la contratación de personal por la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, sus Organismos Autónomos, Empresas Públicas constituidas tanto con forma de Entidad de Derecho Público como de sociedad mercantil, y por el resto de Entes del sector público autonómico, no podrán pactarse cláusulas indemnizatorias, dinerarias o no dinerarias, por razón de la extinción de la relación jurídica que les una con la Comunidad Autónoma, que se tendrán por no puestas y, por consiguiente, nulas y sin ningún valor ni eficacia, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir los titulares de los órganos gestores que actúen en representación de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Dos. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la modificación o novación de los contratos en los ámbitos indicados exigirá la adaptación de su contenido, en lo relativo a indemnizaciones por extinción del contrato de trabajo, a lo previsto en este artículo.

TÍTULO VI

De la contratación pública

CAPÍTULO ÚNICO

De los contratos

Artículo 38. *Regulación y competencia de los contratos.*

Con efectos 1 de enero de 2008 y vigencia indefinida se establece lo siguiente:

Uno. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 143.1.a), de la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, se precisará la autorización del Gobierno de Cantabria para la celebración de aquellos contratos de cuantía indeterminada, siempre que no impli-

quen gastos de carácter periódico o de tracto sucesivo, o aquellos cuyo presupuesto supere las siguientes cuantías:

- a) Contratos de obra, trescientos mil euros.
- b) Gestión de servicios, ciento ochenta mil euros.
- c) Suministros, ciento ochenta mil euros.
- d) Los restantes contratos, setenta y dos mil euros.

El régimen de autorizaciones del Servicio Cántabro de Salud se rige por su normativa específica.

Dos. A los efectos de lo establecido en el artículo 140.2 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, los procedimientos de responsabilidad patrimonial serán resueltos por el Consejero respectivo, cuando la cuantía de la reclamación sea igual o inferior a la prevista para los contratos de obra mencionados en el párrafo a) del apartado Uno de este artículo.

Tres. Quedan exceptuados de lo establecido en el presente Título los contratos derivados de la concertación y gestión del endeudamiento del Gobierno de Cantabria.

Artículo 39. De la comprobación del cumplimiento de los contratos, convenios y encomiendas de gestión.

Uno. Todos los Entes de la Comunidad Autónoma de Cantabria a los que resulte de aplicación el Real Decreto legislativo 2/2000, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, verificarán antes de reconocer la obligación, en los términos que se señala en este artículo, la efectiva realización de los contratos administrativos y su adecuación al contenido del correspondiente contrato.

Dos. La recepción se justificará con el acta de conformidad firmada por quienes participaron en la misma o con una certificación expedida por el Jefe del Centro, dependencia u organismo a quien corresponda recibir o aceptar los contratos, en la que se expresará haberse hecho cargo del material adquirido, especificándolo con el detalle necesario para su identificación, o haberse ejecutado la obra o servicio con arreglo a las condiciones generales y particulares que, en relación con ellos, hubieran sido previamente establecidas. En el acta se hará constar, en su caso, las deficiencias apreciadas, las medidas a adoptar para subsanarlas y los hechos y circunstancias relevantes del acto de recepción. En dicha acta o en informe ampliatorio podrán los concurrentes, de forma individual o colectiva, expresar las opiniones que estimen pertinentes.

Tres. En los contratos menores, será documento suficiente a efectos de la recepción o conformidad la factura con el conforme del Jefe de la Unidad y el visto bueno del Director General o del Secretario General correspondiente.

Cuatro. Cuando se trate de contratos financiados con cargo a capítulo II, los órganos gestores deberán proceder en todo caso a su constatación mediante un acto formal y positivo de recepción o conformidad dentro del mes siguiente de haberse producido la entrega o realización del objeto del contrato o en el plazo que determine el pliego de cláusulas administrativas particulares por razón de las características del objeto del contrato.

Cinco. Cuando se trate de contratos financiados con cargo a capítulo VI, los órganos gestores deberán solicitar de la Intervención General la designación de delegado para su asistencia a la recepción cuando el importe de ésta exceda de treinta mil euros, con una antelación de veinte días a la fecha prevista para la recepción de la inversión de que se trate.

Será preceptiva la presencia de delegado de la Intervención General en los siguientes supuestos:

- a) Contratos de obras de importe superior a trescientos mil euros.

- b) Contratos de suministros, consultoría y asistencia técnica y de servicios de importe superior a ciento ochenta mil euros.

La recepción de los contratos se realizará, en todo caso, concurriendo el delegado del Interventor General al acto de recepción de la obra, servicio o adquisición de que se trate cuando sea preceptiva o se haya designado.

Seis. La intervención en la recepción del contrato se realizará por el delegado designado por el Interventor General, que será asesorado, cuando sea necesaria la posesión de conocimientos técnicos, por funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria de la especialidad a que corresponda la adquisición, obra o servicio.

La designación, por el Interventor General, de los funcionarios encargados de intervenir en la recepción de los contratos administrativos, podrá hacerse tanto particularmente para uno determinado, como con carácter general y permanente para todos aquéllos que afecten a una Consejería, o para la comprobación de un tipo o clase de contrato.

La designación del personal asesor se efectuará por el Interventor General, a propuesta del órgano gestor, entre funcionarios que no hayan intervenido en el proyecto, dirección, adjudicación, contratación o ejecución del gasto correspondiente y, siempre que sea posible, dependientes de distinta Consejería de aquella a que la comprobación se refiera o, al menos, de centro directivo u organismo que no haya intervenido en la gestión, realización o dirección.

La realización de la labor de asesoramiento en la ejecución del contrato por los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior, se considerará parte integrante de las funciones del puesto en el que estén destinados, debiendo colaborar los superiores jerárquicos de los mismos en la adecuada prestación de este servicio.

Siete. Cuando lo considere conveniente, el Interventor General podrá acordar la realización de las comprobaciones respecto a la ejecución y cumplimiento de cualquier tipo de contrato que considere adecuadas. También podrá designar un delegado para que asista a la recepción de un contrato independientemente de su cuantía.

Ocho. El mismo régimen jurídico previsto en los apartados anteriores para los contratos administrativos financiados con cargo al capítulo II y VI del presupuesto de gastos, resultará de aplicación para los Convenios de colaboración formalizados por la Comunidad Autónoma de Cantabria, y para los Acuerdos y Convenios de Encomienda de Gestión, que resulten financiados con cargo a esos mismos capítulos.

Artículo 40. De las obras de primer establecimiento o que afecten a inmuebles de propiedad de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Con efecto 1 de enero de 2008 y vigencia indefinida se establece lo siguiente:

Uno. Cuando se trate de obras de primer establecimiento o que afecten a inmuebles de propiedad de la Comunidad Autónoma de Cantabria, por la Consejería inversora se dará traslado de una copia de la Resolución de adjudicación del contrato al Servicio de Administración General de Patrimonio de la Consejería de Economía y Hacienda.

Dos. En los mismos supuestos del número anterior, recepcionada de conformidad la obra, se remitirá una copia del acta de recepción al Servicio de Administración General de Patrimonio de la Consejería de Economía y Hacienda para su reflejo en el Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad Autónoma.

Tres. La Intervención General y las Intervenciones Delegadas velarán por el estricto cumplimiento de lo previsto anteriormente. A tal efecto se requerirá que los oficios de remisión consten en el expediente después de la adjudicación o en el momento del pago de la última certificación.

Disposición adicional primera. *Información económico-financiera.*

Se autoriza a la Consejería de Economía y Hacienda y a la Consejería de Industria y Desarrollo Tecnológico para que mediante Orden conjunta, establezcan los procedimientos y protocolos que garanticen la elaboración y transmisión de la información económica-financiera en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria mediante técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas. Los documentos y resúmenes contables elaborados y transmitidos conforme a dicha Orden podrán ser registrados directamente en el sistema de Información Contable sin requerir otras acreditaciones.

Disposición adicional segunda. *Gastos financiados por FEAGA y FEADER.*

Con efectos 1 de enero de 2008 y vigencia indefinida se establece lo siguiente:

Uno. Los gastos financiados por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) gestionados por el Organismo Pagador de los gastos de la política agraria común en la Comunidad Autónoma de Cantabria, de acuerdo con lo establecido en el Decreto por el que se adapta la organización y funcionamiento del Organismo Pagador de los gastos de la PAC, serán tratados como operaciones no presupuestarias.

Dos. La aprobación de las ayudas íntegramente financiadas por el FEAGA y la formulación de las correspondientes propuestas de pago, corresponderá al Director del Organismo Pagador. Los expedientes tramitados al amparo de este apartado quedarán exceptuados de la función interventora, estando sujetos al control financiero permanente o la auditoría pública, que se ejercerá en los términos previstos en esta Ley de acuerdo con los requisitos exigidos por los Reglamentos Comunitarios que resulten de aplicación. A los efectos de pago de estas ayudas, la Intervención General realizará la intervención formal, con carácter prioritario y en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

Tres. La aportación de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma a los gastos cofinanciados por el FEADER será tratada conforme a lo dispuesto en la legislación económica y presupuestaria general con las siguientes adaptaciones que tienen en cuenta la naturaleza cofinanciada de los mismos:

Los gastos cofinanciados por FEADER vendrán identificados en conceptos o subconceptos presupuestarios específicos. Las variaciones en las diferentes partidas requerirán informe del Director del Organismo Pagador, el cual informará a la autoridad de gestión del Programa de Desarrollo Rural en el que se integran.

Para los expedientes a los que resulte de aplicación la normativa de Contratos de las Administraciones Públicas, la existencia de crédito adecuado y suficiente será sustituida, para la parte extrapresupuestaria, por un certificado del Director del Organismo Pagador de que existe financiación.

Cuatro. La aportación de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma a los gastos cofinanciados por el FEADER, una vez fiscalizada en los términos establecidos en la normativa presupuestaria, será transfe-

rida, a la cuenta específica a la que se refiere el Decreto por el que se adapta la organización y funcionamiento del Organismo Pagador de los gastos de la PAC. Una vez recibidos los fondos presupuestarios, el Organismo Pagador realizará los trámites necesarios para que se realicen los pagos correspondientes por la totalidad del gasto público asociado, incluyendo la aportación extrapresupuestaria del FEADER. En caso de que se produzcan devoluciones por pagos indebidos u otras causas, se procederá a transferir al Presupuesto de la Comunidad Autónoma la parte imputable al mismo.

Disposición adicional tercera. *No utilización de empresas de trabajo temporal.*

La Administración Autonómica, los Entes, Organismos Autónomos, Empresas Públicas y Consorcios, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria, no utilizarán empresas de trabajo temporal para resolver sus necesidades laborales.

Disposición adicional cuarta. *Del fomento del empleo estable en los contratos de la Administración.*

Los órganos de contratación de la Comunidad Autónoma de Cantabria velarán especialmente por el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 19 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en cuanto al grado de estabilidad en el empleo del personal de las empresas, entendiéndose que este extremo quedará acreditado en aquellos contratos en los que, por su cuantía, se requiera la oportuna clasificación.

Disposición adicional quinta. *Convenios del Gobierno de Cantabria y sus Organismos Públicos que incluyen prestaciones de servicios.*

Los Convenios o Acuerdos que vayan a suscribir el Gobierno de Cantabria y sus Organismos Públicos, donde se establezcan prestaciones de servicios o realización de actividades susceptibles de ser retribuidas y no contempladas en el ámbito de la Ley de Cantabria 9/1992 de Tasas y Precios Públicos, precisarán previo a su firma, informe favorable de la Dirección General que ostente las competencias en materia de Presupuestos.

Disposición adicional sexta. *Limitación del aumento del gasto.*

Durante el ejercicio del 2008, el Gobierno y todos los titulares de centros de gasto están obligados a no tomar ninguna iniciativa legislativa o administrativa que conlleve crecimiento del gasto público presupuestado, si no propone a la vez los recursos adicionales necesarios o las reducciones proporcionales de gasto con la especificación presupuestaria correspondiente. Son nulos de pleno derecho los acuerdos y las resoluciones que se adopten en incumplimiento de esta norma.

Disposición adicional séptima. *Concesión de aval a favor de la Sociedad Regional de Coordinación Financiera con las Empresas Públicas de la Comunidad Autónoma de Cantabria, S.L. (CEP Cantabria, S.L.).*

Con el fin de garantizar las operaciones de préstamo o crédito que la empresa pudiera precisar para actuaciones derivadas de su objeto social, se conceden avales a favor de la Sociedad Regional de Coordinación Financiera con las Empresas Públicas de la Comunidad Autónoma de

Cantabria, S.L. (CEP Cantabria, S.L.), con las siguientes características:

Importe máximo del riesgo a garantizar incluido principal, intereses y otros gastos: 8 millones de euros.

Plazo máximo de la operación u operaciones avaladas: 10 años.

Plazo máximo de otorgamiento: a lo largo de 2008.

Dada la naturaleza pública de la sociedad avalada, no se establecen mecanismos particulares de limitación de riesgo ni comisiones por otorgamiento.

Dicho aval se formalizará, por cada una de las operaciones avaladas, en las condiciones que establezca la Consejería de Economía y Hacienda, facultándose al titular de la misma para formalizar el oportuno instrumento jurídico.

Disposición adicional octava. *Autorización a la Sociedad para el Desarrollo Regional de Cantabria, S.A. (SODERCAN, S.A.) para realizar operaciones de prestación de avales.*

La Sociedad para el Desarrollo Regional de Cantabria, S.A. (SODERCAN, S.A.), podrá prestar avales en los términos que establezca la normativa aplicable por un importe máximo de tres millones de euros.

Disposición adicional novena. *Concesión de aval a favor de la Universidad de Cantabria.*

Con el fin de garantizar las operaciones de préstamo o crédito que la Universidad de Cantabria pudiera precisar para actuaciones derivadas de las convocatorias de ayudas en forma de anticipos reembolsables para la realización de proyectos de infraestructura científico-tecnológica, se conceden avales a favor de la Universidad de Cantabria, con las siguientes características:

Importe máximo del riesgo a garantizar incluido principal, intereses y otros gastos: dos millones de euros.

Plazo máximo de la operación u operaciones avaladas: 10 años.

Plazo máximo de otorgamiento: a lo largo de 2008.

Dada la naturaleza pública de la entidad avalada, no se establecen mecanismos particulares de limitación de riesgo ni comisiones por otorgamiento.

Dicho aval se formalizará por cada una de las operaciones avaladas, en las condiciones que establezca la Consejería de Economía y Hacienda, facultándose al titular de la misma para formalizar el oportuno instrumento jurídico.

Disposición adicional décima. *Autorización de endeudamiento a favor de la Entidad Pública Empresarial Puertos de Cantabria.*

Con el objeto de financiar las inversiones derivadas de sus fines, la Entidad Pública Empresarial Puertos de Cantabria, podrá formalizar una o varias operaciones de préstamo o crédito por un importe global máximo de 45 millones de euros.

No obstante, el importe máximo que podrá ser dispuesto durante 2008 será de 25 millones de euros.

En cualquier caso, tanto la formalización de la operación u operaciones, como su disposición, requerirán la autorización previa de la Consejería de Economía y Hacienda.

Disposición adicional undécima. *Autorización a la Sociedad Regional de Coordinación Financiera con las Empresas Públicas de la Comunidad Autónoma de Cantabria, S.L. (CEP CANTABRIA, S.L.) para realizar operaciones de prestación de avales.*

La Sociedad Regional de Coordinación Financiera con las Empresas Públicas de la Comunidad Autónoma de

Cantabria, S.L. (CEP Cantabria, S.L.), podrá prestar avales en los términos que establezca la normativa aplicable por un importe máximo de cinco millones de euros.

Disposición adicional decimosegunda. *Autorización de endeudamiento a la Sociedad para el Desarrollo Regional de Cantabria, S.A. (SODERCAN, S.A.) para conceder préstamos reintegrables de I+D+i.*

La Sociedad para el Desarrollo Regional de Cantabria, S.A. (SODERCAN, S.A.), podrá formalizar operaciones de préstamo con objeto de financiar los préstamos reintegrables de I+D+i por un importe máximo de quince millones de euros.

Disposición adicional decimotercera. *De las operaciones de endeudamiento de la Sociedad Mercantil Gestión de Viviendas e Infraestructuras de Cantabria, S.L. (GESVICAN, S.L.).*

De conformidad con lo previsto en el artículo 109 de la Ley 14/2006, de 24 de octubre, de Finanzas de Cantabria, se autoriza a la Sociedad Mercantil Gestión de Viviendas e Infraestructuras de Cantabria, Sociedad Limitada, a suscribir en el año 2008 una o varias operaciones de endeudamiento a largo plazo por un importe global máximo de veinte millones de euros, con el objeto de financiar las inversiones derivadas de su objeto social.

Disposición adicional decimocuarta. *De las operaciones de endeudamiento de la Sociedad Gestora de Activos Inmobiliarios de Cantabria, S.L.R. (GESAICAN, S.L.R.).*

Se autoriza a la Sociedad Gestora de Activos Inmobiliarios de Cantabria, S.L.R. (GESAICAN, S.L.R.) para que concierte operaciones de endeudamiento por un importe máximo de 80 millones de euros.

No obstante, el importe máximo que podrá ser dispuesto durante 2008 será de 30 millones de euros.

En cualquier caso, tanto la formalización de la operación u operaciones, como su disposición, requerirán la autorización previa de la Consejería de Economía y Hacienda.

Disposición adicional decimoquinta. *De las operaciones de endeudamiento de la Sociedad Gestión de Infraestructuras Educativas de Cantabria, S.L. (GIEDUCAN, S.L.).*

Se autoriza a la Sociedad Gestión de Infraestructuras Educativas de Cantabria, S.L. (GIEDUCAN, S.L.), para que concierte operaciones de endeudamiento por un importe máximo de 14,5 millones de euros.

No obstante, el importe máximo que podrá ser dispuesto durante 2008 será de 8 millones de euros.

En cualquier caso, tanto la formalización de la operación u operaciones, como su disposición, requerirán la autorización previa de la Consejería de Economía y Hacienda.

Disposición adicional decimosexta. *De las operaciones de endeudamiento de la Sociedad Suelo Industrial Vallegón 2006, S.L.*

Se autoriza a la Sociedad Suelo Industrial Vallegón 2006, S.L., para que concierte operaciones de endeudamiento por un importe máximo de 21 millones de euros.

No obstante, el importe máximo que podrá ser dispuesto durante 2008 será de 12 millones de euros.

En cualquier caso, tanto la formalización de la operación u operaciones, como su disposición, requerirán la autorización previa de la Consejería de Economía y Hacienda.

Disposición adicional decimoséptima. *De las operaciones de endeudamiento de la Sociedad Suelo Industrial Marina y Medio Cudeyo 2006, S.L.*

Se autoriza a la Sociedad Suelo Industrial Marina y Medio Cudeyo 2006, S.L., para que concierte operaciones de endeudamiento por un importe máximo de 150 millones de euros.

No obstante, el importe máximo que podrá ser dispuesto durante 2008 será de 42 millones de euros.

En cualquier caso, tanto la formalización de la operación u operaciones, como su disposición, requerirán la autorización previa de la Consejería de Economía y Hacienda.

Disposición adicional decimooctava. *De las operaciones de endeudamiento de la Sociedad Suelo Industrial La Pasiega, S.L.*

Se autoriza a la Sociedad Suelo Industrial La Pasiega, S.L., para que concierte operaciones de endeudamiento por un importe máximo de 300 millones de euros.

No obstante, el importe máximo que podrá ser dispuesto durante 2008 será de 45 millones de euros.

En cualquier caso, tanto la formalización de la operación u operaciones, como su disposición, requerirán la autorización previa de la Consejería de Economía y Hacienda.

Disposición adicional decimonovena. *Aportaciones dinerarias a entes pertenecientes al Sector Público Autonómico.*

Con efecto 1 de enero de 2008 y vigencia indefinida se establece lo siguiente:

Uno. Para hacer efectivas las aportaciones dinerarias que se realicen a los distintos Entes que componen el Sector Público Autonómico, y cuyos presupuestos se integren en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, tanto si se destinan a financiar globalmente su actividad como a la realización de actuaciones concretas a desarrollar en el marco de las funciones que tengan atribuidas, y siempre que no resulten de una convocatoria pública, el acto administrativo que acuerde la concesión de la aportación, o el convenio que se encargue de establecer las obligaciones de las partes intervinientes, deberá incluir, como mínimo los siguientes extremos:

- a) Determinación del objeto de la aportación y del Ente del Sector Público Autonómico al que se le concede.
- b) Crédito presupuestario al que se imputa el gasto y cuantía de la aportación.
- c) Plazos y modos de pago de la aportación.
- d) Plazo y forma de justificación por parte del Ente del Sector Público Autonómico de la aportación dineraria recibida.
- e) Consecuencias derivadas del incumplimiento.

Disposición adicional vigésima. *Competencias respecto al nombramiento del profesorado de religión y a la formalización de contratos de trabajo en instituciones sanitarias.*

Con efectos 1 de enero de 2008 y con vigencia indefinida, se establece lo siguiente:

A la Consejería competente en materia de educación, le compete la contratación del profesorado de religión, previo nombramiento por parte de la diócesis, así como la formalización de los contratos de los profesores especialistas mediante relación laboral, al amparo de lo establecido en los artículos 95.2, 96.3, 97.2 y 98.2 de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, de Ecuación.

Corresponderá al titular de la Consejería competente en materia de sanidad la formalización de los contratos del personal vinculado mediante relación laboral especial

de residencia para la formación de especialistas en ciencias de la salud y mediante relación laboral especial de alta dirección en el ámbito de instituciones sanitarias del Servicio Cántabro de Salud.

Disposición adicional vigésima primera. *Inversiones de la Comunidad Autónoma en bienes municipales.*

Con efectos 1 de enero de 2008 y vigencia indefinida los gastos que realice la Comunidad Autónoma que tengan por objeto llevar a cabo funciones de asistencia o cooperación municipal, tendrán la consideración de inversiones de la Comunidad Autónoma. No obstante, dichas inversiones no se integrarán en el Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad.

La Comunidad Autónoma podrá aprobar un Programa de Cooperación Económica donde se reflejarán estas inversiones.

Disposición adicional vigésima segunda. *Gestión del gasto en servicios sociales.*

Con efectos 1 de enero de 2008 y vigencia indefinida se establece lo siguiente:

El gasto en las plazas a concertar o convenir en materia de servicios sociales se estimará en cuantía máxima, dentro de los créditos presupuestarios, por la Dirección General competente en materia de servicios sociales.

Dentro de ese crédito global, las dotaciones para hacer frente a cada convenio o concierto de forma individual serán, conforme a la normativa aplicable, el que estime la Consejería competente en materia de servicios sociales, pudiendo variar las asignaciones previstas para los diferentes convenios o conciertos, incrementándolas o disminuyéndolas, en función de la variación en la previsión de ejecución que inicialmente se haya realizado.

Cuando la Consejería competente en materia de Servicios Sociales tenga que actuar de manera inmediata a causa de situaciones que provoquen el urgente ingreso de personas en situación de dependencia o de riesgo de exclusión social, al margen del régimen establecido en materia de estancias concertadas, se estará al siguiente régimen excepcional:

1. El órgano competente, de forma individualizada, y previa declaración de la urgente necesidad por parte del titular de la Consejería, y sin obligación de tramitar expediente administrativo, podrá ordenar lo necesario para remediar la situación producida, sin sujetarse a los requisitos formales establecidos en la normativa, incluso el de existencia de crédito suficiente.
2. De dicha situación se dará traslado a la Intervención General, en el plazo máximo de 10 días.
3. Ejecutadas las actuaciones objeto de este régimen excepcional, se procederá a cumplimentar los trámites necesarios para la fiscalización y aprobación del gasto ante la Intervención Delegada competente.

Dos. El Gobierno podrá establecer convenios de colaboración con entidades prestadoras de servicios sociales siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. La Entidad deberá estar inscrita en el Registro de Entidades y Centros de Servicios Sociales estando debidamente acreditada.
2. La Entidad deberá carecer de ánimo de lucro.
3. El objeto del convenio sea la satisfacción de una necesidad social acorde con la planificación regional de la Consejería competente en materia de Servicios Sociales.

Disposición adicional vigésima tercera. *Medidas en materia de género.*

A los efectos de garantizar que el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Cantabria sea elemento activo en la integración de la perspectiva de género en todos los actos del Gobierno de Cantabria, se constituirá una Comisión, dependiente de la Consejería de Economía y Hacienda, con participación de la Dirección General de la Mujer. Dicha Comisión impulsará y fomentará la preparación de anteproyectos con perspectiva de género en las diversas Consejerías, empresas y organismos del Gobierno de Cantabria.

Disposición adicional vigésima cuarta. *Previsión de garantías en desarrollo de la Ley de Subvenciones de Cantabria.*

Con efectos 1 de enero de 2008 y vigencia indefinida, en desarrollo del artículo 16.3 k) de la Ley 10/2006, de 17 de julio de Subvenciones de Cantabria, y para su aplicación exclusiva a las subvenciones que se concedan en régimen de concurrencia competitiva, no se podrá adelantar al beneficio más de un setenta y cinco por ciento de la subvención concedida sin la previa constitución de garantías, salvo las subvenciones de cuantía inferior a 4.500 €. Además no se producirá el abono del resto de la subvención de forma anticipada sin haber sido justificado previamente el importe total de la actuación a ejecutar que se corresponda con el porcentaje de subvención anticipado.

Disposición adicional vigésima quinta. *Información a la Comisión de Economía y Hacienda del Parlamento de Cantabria del grado de ejecución de los proyectos de inversiones incluidos en los Fondos de Compensación Interterritorial.*

El Consejo de Gobierno informará anualmente a la Comisión de Economía y Hacienda del Parlamento de Cantabria, del grado de ejecución de los proyectos de inversiones incluidos en los Fondos de Compensación Interterritorial, así como de las modificaciones realizadas como consecuencia de la sustitución de obras que integran la relación de proyectos que componen los referidos Fondos que implique la aparición de nuevos proyectos.

Disposición adicional vigésima sexta. *Exoneración de la acreditación de estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social o de cualquier otro ingreso de derecho público a alumnos del sistema educativo no universitario beneficiarios de ayudas que se otorguen para garantizar el derecho a la educación.*

En las ayudas que se otorguen para garantizar el derecho a la educación recogido en la Constitución que tengan como beneficiario final a los alumnos del sistema educativo no universitario, no será necesario acreditar estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social o de cualquier otro ingreso de derecho público, a las que se refiere la Ley 10/2006, de Subvenciones de Cantabria.

Disposición adicional vigésima séptima. *De las operaciones de endeudamiento de la Sociedad Gestión de Infraestructuras Sanitarias de Cantabria, S.L. (GISCAN, S.L.).*

Se autoriza a la Sociedad Gestión de Infraestructuras Sanitarias de Cantabria, S.L. (GISCAN, S.L.) para que concierte operaciones de endeudamiento por un importe máximo de 41 millones de euros.

En cualquier caso, tanto la formalización de la operación u operaciones, como su disposición, requerirán la autorización previa de la Consejería de Economía y Hacienda.

Disposición adicional vigésima octava. *Adición de un nuevo apartado 5 al artículo 85 de la Ley de Cantabria 14/2006, de 24 de octubre, de finanzas.*

«5. La apertura de cuentas en entidades financieras que haya de realizarse por los Organismos Autónomos, Empresas Públicas y demás Entes Públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria, requerirá de la autorización previa de la Consejería de Economía y Hacienda.»

Disposición transitoria primera. *Adopción de medidas presupuestarias, contables y de control del gasto en el sistema contable en el Servicio Cántabro de Salud.*

Por parte de la Dirección General de Tesorería, Presupuesto y Política Financiera y la Intervención General se adoptarán las medidas tendentes a la racionalización del gasto en el Servicio Cántabro de Salud que se consideren oportunas.

Asimismo, la Intervención General realizará las actividades necesarias para la implantación de un sistema contable separado en el Servicio Cántabro de Salud.

Disposición transitoria segunda. *Transferencias futuras.*

El procedimiento y la gestión de naturaleza presupuestaria necesarios para la asunción de competencias como consecuencia de futuras transferencias, serán los establecidos en la normativa legal y reglamentaria estatal, hasta tanto se dicten las normas propias de esta Comunidad Autónoma, y sin perjuicio de que por Orden del Consejero de Economía y Hacienda se realicen las modificaciones y adaptaciones correspondientes.

Disposición transitoria tercera. *Procedimientos contractuales.*

Uno. A partir de la entrada en vigor de la nueva Ley de Contratos del Sector Público, los contratos de obra podrán adjudicarse por el procedimiento negociado, en el supuesto de que su valor estimado sea inferior a 100.000 €. De igual manera en los contratos de gestión de servicios públicos, suministros y otros contratos podrá utilizarse este procedimiento de adjudicación cuando su valor estimado sea inferior a 50.000 €.

No resultará de aplicación la previsión que a tal efecto se establezca en la Ley de Contratos anteriormente mencionada.

Dos. Para la celebración de contratos de concesión de obra pública y contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado, a que hace referencia la nueva Ley de Contratos del Sector Público, será necesario recabar, en todo caso, la autorización del Gobierno de Cantabria a que hace referencia el artículo 143.1 a) de la Ley 6/2002, de Régimen Jurídico del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Tres. A partir de su entrada en vigor, todas las referencias realizadas en esta Ley al Texto Refundido 2/2000 de Contratos de las Administraciones Públicas, se entenderán hechas a la nueva Ley de Contratos del Sector Público.

Disposición transitoria cuarta. *Incorporación de créditos pasivos financieros.*

Con vigencia exclusiva para 2008, podrá incorporarse el saldo disponible a 31 de diciembre de 2007 del concepto «Cancelación avales concedidos».

Disposición final primera. *Modificaciones de la Ley 14/2006, de 24 de octubre, de Finanzas de Cantabria.*

Uno. Con efectos de 1 de enero de 2008 y vigencia indefinida, se modifica el apartado 1.f) del artículo 2 de la Ley 14/2006, de Finanzas de Cantabria, que queda con la siguiente redacción:

«f) Las Fundaciones del Sector Público de la Comunidad Autónoma de Cantabria, entendiéndose por tales aquellas Fundaciones en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.º Que se constituyan con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de la Administración General de la Comunidad Autónoma, sus organismos públicos o demás entidades del sector público autonómico.

2.º Que su patrimonio fundacional, con un carácter de permanencia, esté formado en más de un cincuenta por ciento por bienes o derechos aportados o cedidos por las referidas entidades.»

Dos. Con efectos de 1 de enero de 2008 y vigencia indefinida, se suprime el párrafo cuarto del artículo 47.2 de la Ley 14/2006, de Finanzas de Cantabria, que queda con la siguiente redacción:

«2. El número de ejercicios a que pueden aplicarse los gastos no será superior a cuatro. El gasto que se impute a cada uno de los ejercicios posteriores no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar al crédito inicial, a nivel de vinculación, a que corresponde la operación los siguientes porcentajes: en el ejercicio inmediato siguiente, el setenta por ciento, en el segundo ejercicio, el sesenta por ciento, y en los ejercicios tercero y cuarto, el cincuenta por ciento. La retención adicional del importe de adjudicación que, según la normativa de contratos de las Administraciones Públicas, se exige hacer en los contratos de obra de carácter plurianual, computará a los efectos de los límites establecidos por los anteriores porcentajes.

Estas limitaciones no serán de aplicación a los compromisos derivados de la carga financiera de la Deuda y de los arrendamientos de inmuebles, incluidos los contratos mixtos de arrendamiento y adquisición.»

Tres. Con efectos de 1 de enero de 2008 y vigencia indefinida, se modifica el artículo 50.2 de la Ley 14/2006, de Finanzas de Cantabria, que queda con la siguiente redacción:

«2. Las limitaciones previstas en el apartado anterior no afectarán a las transferencias referidas a los créditos del programa de imprevistos y funciones no clasificadas ni a las que se deriven de convenios o acuerdos de colaboración entre distintas Consejerías u órganos con presupuesto limitativo y con dotaciones diferenciadas en el Presupuesto, ni serán de aplicación cuando se trate de créditos modificados como consecuencia de traspaso de competencias entre distintos órganos de la Comunidad Autónoma, o traspaso de competencias a la Comunidad Autónoma, por aplicación de los recursos de la Unión Europea o de créditos destinados a financiar expedientes declarados de emergencia.»

Cuatro. Con efectos de 1 de enero de 2008 y vigencia indefinida, se modifica el artículo 51.1. de la Ley 14/2006, de Finanzas de Cantabria, que queda con la siguiente redacción:

«1. Las generaciones son modificaciones que incrementan los créditos como consecuencia de la realización de determinados ingresos no previstos o

superiores a los contemplados en el Presupuesto inicial.

Con carácter excepcional, podrán generar crédito en el Presupuesto del ejercicio los ingresos realizados en el último trimestre del ejercicio anterior que se financiarán con remanentes de tesorería. La competencia para autorizar dichas modificaciones será la misma que este precepto determina para las generaciones realizadas con ingresos del ejercicio corriente.»

Cinco. Con efectos de 1 de enero de 2008 y vigencia indefinida, se modifica el apartado 3, párrafo segundo del artículo 72 de la Ley 14/2006, de 24 de octubre, de Finanzas de Cantabria, que queda redactado en los siguientes términos:

«Corresponderá al Consejo de Gobierno la Autorización y Disposición del gasto derivado de las transferencias nominativas y de las aportaciones dinerarias que se realicen entre distintos Entes del Sector Público Autonómico, cuyos presupuestos se integren en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, cuando éste supere los sesenta mil euros. En el resto de los casos la competencia la ostentará el Titular de la Consejería.»

Seis. Con efectos 1 de enero de 2008 y vigencia indefinida, se modifica el apartado 4 del artículo 72 de la Ley 14/2006, de 24 de octubre, de Finanzas de Cantabria, que queda redactado en los siguientes términos:

«4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, corresponde a quien sea titular de la Consejería competente en materia de Hacienda la competencia en todas las fases de tramitación del gasto en los capítulos I y VIII del estado de gastos del Presupuesto, siendo también el órgano competente para autorizar y disponer y reconocer las obligaciones derivadas de la formalización de operaciones relativas a la Deuda de la Comunidad Autónoma.»

Siete. Con efectos de 1 de enero de 2008 y vigencia indefinida, se añade un nuevo apartado, el f) al artículo 143 de la Ley 14/2006, de 24 de octubre, de Finanzas de Cantabria, con la siguiente redacción:

«f) Las aportaciones dinerarias en Entes del Sector Público Autonómico, cuyos Presupuestos se integren en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria, tanto si se destinan a financiar globalmente su actividad como a la realización de actuaciones concretas a desarrollar en el marco de las funciones que tenga atribuidas, siempre que no resulten de una convocatoria pública.»

Disposición final segunda. *Modificaciones de la Ley 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria.*

Uno. Con efectos de 1 de enero de 2008 y vigencia indefinida, se modifica el apartado 3 del artículo 2 de la Ley 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria, que queda redactado en los siguientes términos:

«3. No están comprendidas en el ámbito de aplicación de esta Ley las aportaciones dinerarias entre diferentes Administraciones Públicas, para financiar globalmente la actividad de la Administración a la que vayan destinadas, y las que se realicen entre los distintos Entes pertenecientes al Sector Público Autonómico cuyos presupuestos se integren en los Presupuestos Generales de la Administración a la que pertenezcan, tanto si se destinan a financiar globalmente su actividad como a la realización de actuaciones concretas a desarrollar en el marco de

las funciones que tengan atribuidas, siempre que no resulten de una convocatoria pública.»

Dos. Con efectos de 1 de enero de 2008 y vigencia indefinida, se modifica el apartado 2b) del artículo 9 de la Ley 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria, que queda redactado en los siguientes términos:

«b) En aquellas cuyo otorgamiento o cuantía venga impuesta a la Administración por una norma de rango legal, el órgano competente para la concesión será el que se determine en la citada norma. En defecto de regulación expresa, la competencia corresponderá al Consejo de Gobierno.»

Tres. Con efectos de 1 de enero de 2008 y vigencia indefinida, se modifica el apartado 2c) del artículo 9 de la Ley 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria, que queda redactado en los siguientes términos:

«c) En las subvenciones que se concedan por Decreto de Consejo de Gobierno, el órgano competente para la autorización y disposición del gasto será el Titular de la Consejería y los Presidentes y Directores de los Organismos Autónomos.»

Cuatro. Con efectos de 1 de enero de 2008 y vigencia indefinida, se modifica el apartado 1 de la Disposición Adicional Primera, de la Ley 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Anualmente, la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria remitirá al Tribunal de Cuentas, en los términos que se fije reglamentariamente, informe sobre el seguimiento de los expedientes de reintegro y sancionadores derivados del ejercicio del Control Financiero.»

Cinco. Queda derogado el párrafo segundo y tercero del artículo 35.2b) de la Ley 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria.

Seis. Con efectos de 1 de enero de 2008 y vigencia indefinida, se añade a la Ley 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria, una nueva Disposición Adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimotercera.

Quedan fuera del ámbito de aplicación de la Ley de Subvenciones los Planes de Financiación básicos aprobados por la Universidad de Cantabria.»

Disposición final tercera. *Condonación de deuda de la Fundación Cántabra para la Salud y el Bienestar Social.*

Como consecuencia de la Disposición Final Octava de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el 2007, por la que se procede a la modificación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se condona la deuda de la Fundación Cántabra para la Salud y el Bienestar Social con el Gobierno de Cantabria, fijada en el Acuerdo de Consejo de Gobierno de fecha 12 de abril de 2007.

Disposición final cuarta. *Competencias de la Intervención General.*

Con efectos de 1 de enero de 2008 y vigencia indefinida, se añade una Disposición Adicional Decimosexta a la Ley 14/2006, de Finanzas de Cantabria con el siguiente contenido:

«Uno. La Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria ejercerá sus funciones de control conforme a los principios de autonomía, ejercicio desconcentrado y jerarquía interna a través de los siguientes órganos de control:

- a) Intervención General.
- b) Intervención Adjunta.
- c) Subdirección General de Intervención y Fiscalización.
- d) Intervenciones Delegadas.

Dos. La Intervención Adjunta se configura como un órgano directivo de la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Cantabria, con categoría de Dirección General y dependiente del Interventor General.

Ejercerá las funciones que corresponden a la Intervención General en materia de Control Financiero y Auditoría Pública, sin perjuicio de la facultad de avocación del Interventor General, asumiendo para ello, la dirección de la Unidad de Control Financiero y Auditoría Pública, creada por la Ley 18/2006 de Presupuestos para 2007, agrupando las diferentes Áreas de Control Financiero y Auditoría de la estructura de la Intervención General. A estas unidades se adscriben los funcionarios integrados en las diferentes áreas de Control Financiero y Auditoría. A estos funcionarios adscritos a la Unidad de Control Financiero les corresponde la asistencia a las Mesas de Contratación y de la comprobación de los Contratos de aquellos Organismos Autónomos y entidades sujetos a Control Financiero Permanente.

Tres. La Subdirección General de Intervención y Fiscalización, ejerce las funciones que corresponden a la Intervención General en materia de fiscalización y de dirección, supervisión, coordinación de las Intervenciones Delegadas, sin perjuicio de la facultad de avocación del Interventor General. Las discrepancias que se planteen contra los informes que emita la Subdirección General de Intervención y Fiscalización, se resolverán por el Interventor General.

Cuatro. Las Intervenciones delegadas dependen funcionalmente de la Subdirección General de Intervención y Fiscalización. Existirá una Intervención Delegada por Consejería y en su caso, por organismo autónomo o entidad, sujetos a función interventora. Cada Interventor Delegado podrá contar con un Interventor Delegado Adjunto para el ejercicio de sus funciones.

Cinco. En casos de vacante, ausencia o enfermedad, la Intervención Adjunta sustituirá al Interventor General. En su defecto, el Interventor General será sustituido por el Subdirector General de nombramiento más antiguo para dicho nivel en el Centro, por este orden. En igualdad de condiciones entre más de un Subdirector, la sustitución recaerá en el de mayor edad. En defecto de todos ellos se aplicará lo previsto para el régimen de suplencias en la normativa general.

Seis. Las sucesivas modificaciones de la organización de la Intervención General se regularán por Decreto de Consejo de Gobierno.»

Disposición final quinta. *Desarrollo y ejecución de la presente Ley.*

Se autoriza al Gobierno de Cantabria para que, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en esta Ley.

Disposición final sexta. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero del año 2008.

Palacio del Gobierno de Cantabria, 27 de diciembre de 2007.—El Presidente, Miguel Ángel Revilla Roíz.

(Publicada en el Boletín Oficial de Cantabria número 252, de 31 de diciembre de 2007)

ANEXO I

Módulos económicos de distribución de fondos públicos para sostenimiento de centros concertados

Conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley, los importes anuales y desglose de los módulos económicos por unidad escolar en los centros concertados de los distintos niveles y modalidades educativas quedan establecidos, con efectos de 1 de enero y hasta 31 de diciembre del año 2008 la siguiente forma:

	Euros
<i>Educación Infantil y Educación Primaria</i>	
Relación Profesor/Unidad:1/1.	
Salario de Personal docente, incluidas cargas sociales	34.036,23
Gastos variables	3.816,57
Otros Gastos (media)	5.958,48
Importe total anual	43.811,28

Unidades de Integración y Educación Compensatoria en los niveles de Educación Obligatoria

Relación Profesor/Unidad: 1/1.

Salario de Personal docente, incluidas cargas sociales	34.036,23
Gastos Variables	3.816,57
Otros Gastos (media)	3.155,39
Importe total anual	41.008,19

Educación Especial (niveles obligatorios y gratuitos)

I. Educación Básica/Primaria:

Relación Profesor/Unidad 1/1.

Salarios de Personal docente, incluidas cargas sociales	34.036,23
Gastos variables	3.816,57
Otros Gastos (media)	6.355,55
Importe total anual	44.208,35

Personal Complementario (Logopedas, Fisioterapeutas, Ayudantes Técnicos Educativos, Psicólogos-Pedagogos y Trabajador Social), según deficiencias:

Psíquicos	20.320,93
Autistas o Problemas graves de personalidad.	16.483,40
Auditivos	18.907,82
Plurideficientes	23.467,31

II. Formación Profesional «Aprendizaje de Tareas»:

Relación Profesor/Unidad: 2/1.

Salario de Personal docente, incluidas cargas sociales	68.072,46
Gastos variables	5.007,66
Otros Gastos (media)	9.054,40
Importe total anual	82.134,52

Personal Complementario (Logopedas, Fisioterapeutas, Ayudantes Técnicos Educativos, Psicólogos – Pedagogos y Trabajador Social), según deficiencias:

Psíquicos	32.445,16
Autistas o Problemas graves de personalidad.	29.020,15
Auditivos	25.138,57
Plurideficientes	36.078,62

Euros

Educación Secundaria Obligatoria

Primer Ciclo:

Relación Profesor/Unidad: 1,20/1.

Salario de Personal docente, incluidas cargas sociales	40.843,44
Gastos variables	4.489,90
Otros Gastos (media)	7.745,88
Importe total anual	53.079,22

Primer Ciclo (1):

Relación Profesor/Unidad: 1,20/1.

Salario de Personal docente, incluidas cargas sociales	46.774,43
Gastos variables	5.141,89
Otros Gastos (media)	7.745,88
Importe total anual	59.662,20

Segundo Ciclo:

Relación Profesor/Unidad: 1,36/1.

Salario de Personal docente, incluidas cargas sociales	53.010,98
Gastos variables	8.598,84
Otros Gastos (media)	8.549,36
Importe total anual	70.159,18

Bachillerato

Relación Profesor/Unidad: 1,56/1.

Salario de Personal docente, incluidas cargas sociales	62.981,89
Gastos variables	9.849,07
Otros Gastos (media)	8.687,50
Importe total anual	81.518,46

Ciclos Formativos

I. Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales:

Grupo 1. Ciclos formativos de grado medio de 1.300 a 1.700 horas.

Primer curso	60.806,72
Segundo curso	0

Grupo 2. Ciclos formativos de grado medio de 2.000 horas.

Primer curso	60.806,72
Segundo curso	60.806,72

Grupo 3. Ciclos formativos de grado superior de 1.300 a 1.700 horas.

Primer curso	56.129,35
Segundo curso	0

Grupo 4. Ciclos formativos de grado superior de 2.000 horas.

Primer curso	56.129,35
Segundo curso	56.129,35

II. Gastos variables:

Grupo 1. Ciclos formativos de grado medio de 1.300 a 1.700 horas.

Primer curso	6.771,64
Segundo curso	0

Euros	Euros
Grupo 2. Ciclos formativos de grado medio de 2.000 horas.	Operaciones de Fabricación de Productos Farmacéuticos.
Primer curso 6.771,64	Operaciones de Proceso de Pasta y Papel.
Segundo curso 6.771,64	Operaciones de Proceso en Planta Química.
Grupo 3. Ciclos formativos de grado superior de 1.300 a 1.700 horas.	Operaciones de Transformación de Plásticos y Caucho.
Primer curso 6.727,83	Operaciones de Ennoblecimiento Textil.
Segundo curso 0	Industrias de Proceso de Pasta y Papel.
Grupo 4. Ciclos formativos de grado superior de 2.000 horas.	Industrias de Proceso Químico.
Primer curso 6.727,83	Plásticos y Caucho.
Segundo curso 6.727,83	Primer curso 14.381,02
III. Otros gastos:	Segundo Curso 2.324,31
Grupo 1. Ciclos formativos de Conducción de Actividades Físico Deportivas en el Medio Natural:	Grupo 4. Ciclos formativos de:
Pastelería y Panadería.	Encuadernados y Manipulados de Papel y Cartón.
Servicios de Restaurante y Bar.	Impresión en Artes Gráficas.
Animación Turística.	Fundición.
Estética Personal decorativa.	Tratamientos Superficiales y Térmicos.
Química Ambiental.	Fabricación Industrial de Carpintería y Mueble.
Farmacia.	Calzado y Marroquinería.
Higiene Bucodental.	Producción de Hilatura y Tejeduría de Calada.
Primer curso 9.938,14	Producción de Tejidos de Punto.
Segundo Curso 2.324,31	Procesos de Confección Industrial.
Grupo 2. Ciclos formativos de:	Procesos Textiles de Hilatura y Tejeduría de Calada.
2.01.	Procesos Textiles de Tejeduría de Punto.
Buceo a media profundidad.	Operaciones de Fabricación de Productos Cerámicos.
Laboratorio de Imagen.	Operaciones de Fabricación de Vidrio y Transformados.
Alojamiento.	Fabricación y Transformación de Productos de Vidrio.
Elaboración de Aceites y Jugos.	Confección.
Elaboración de Productos Lácteos.	Primer curso 16.638,41
Elaboración de Vinos y Otras Bebidas.	Segundo curso 2.324,31
Matadero y Carnicería-Charcutería.	Grupo 5. Ciclos formativos de:
Molinería e Industrias Cerealistas.	Realización y Planes de Obra.
Panificación y Repostería.	Asesoría de Imagen Personal.
Laboratorio.	Radioterapia.
Fabricación de Productos Farmacéuticos y Afines.	Animación Sociocultural.
Curtidos.	Integración Social.
Patronaje.	Primer curso 9.938,14
Procesos de Ennoblecimiento Textil.	Segundo curso 3.758,66
Secretariado.	Grupo 6. Ciclos formativos de:
Gestión Comercial y Marketing.	Operaciones de Cultivo Acuícola.
Servicios al Consumidor.	Primer curso 14.381,02
Agencias de Viaje.	Segundo curso 3.758,66
Información y Comercialización Turística.	Grupo 7. Ciclos formativos de:
Documentación Sanitaria.	7.01.
Cuidados Auxiliares de Enfermería.	Explotaciones Ganaderas.
Primer curso 12.083,47	Jardinería.
Segundo curso 2.324,31	Trabajos Forestales y de Conservación de Medio Natural.
2.02.	Gestión y Organización de Empresas Agropecuarias.
Gestión Administrativa.	Gestión y Organización de Recursos Naturales y Paisajísticos.
Comercio.	Administración y Finanzas.
Primer curso 12.683,97	Pesca y Transporte Marítimo.
Segundo curso 2.324,31	Navegación, Pesca y Transporte Marítimo.
Grupo 3. Ciclos formativos de:	
Conservería Vegetal, Cárnica y de Pescado.	
Transformación de Madera y Corcho.	

Euros	Euros
Producción de Audiovisuales, Radio y Espectáculos.	8.03.
Comercio Internacional.	Equipos e Instalaciones Electrotécnicas.
Gestión del Transporte.	Primer curso 11.166,47
Obras de Albañilería.	Segundo curso 12.583,23
Obras de Hormigón.	Grupo 9. Ciclos formativos de:
Operación y Mantenimiento de Maquinaria de Construcción.	Animación de Actividades Físicas y Deportivas.
Desarrollo y Aplicación de Proyectos de Construcción.	Diseño y Producción Editorial.
Desarrollo de Proyectos Urbanísticos y Operaciones Topográficas.	Producción en Industrias de Artes Gráficas.
Óptica de Anteojería.	Imagen.
Caracterización.	Realización de Audiovisuales y Espectáculos.
Estética.	Sonido.
Administración de Sistemas Informáticos.	Sistemas de Telecomunicación e Informáticos.
Desarrollo de Aplicaciones Informáticas.	Desarrollo de Proyectos Mecánicos.
Explotación de Sistemas Informáticos.	Producción por Fundición y Pulvimetalurgia.
Desarrollo de Productos en Carpintería y Mueble.	Producción por Mecanizado.
Anatomía Patológica y Citología.	Producción de Madera y Mueble.
Salud Ambiental.	Montaje y Mantenimiento de Instalaciones de Frío, Climatización y Producción de Calor.
Audioprótesis.	Desarrollo de Proyectos de Instalaciones de Fluidos, Térmicas y de Manutención.
Prevención de riesgos profesionales.	Montaje y Mantenimiento de Instalaciones de Edificios y de Procesos.
Dietética.	Automoción.
Imagen para el Diagnóstico.	Mantenimiento Aeromecánico
Laboratorio de Diagnóstico Clínico.	Carrocería
Ortoprotésica.	Fabricación a Medida e Instalación de Madera y Mueble.
Educación Infantil.	Electromecánica de Vehículos.
Interpretación de la Lengua de Signos.	Primer curso 12.965,94
Atención Sociosanitaria.	Segundo curso 14.385,47
Primer curso 8.950,52	Grupo 10. Ciclos formativos de:
Segundo curso 10.812,31	Producción Acuícola.
7.02.	Preimpresión en Artes Gráficas.
Peluquería.	Industria Alimentaria.
Primer curso 9.133,05	Mecanizado.
Segundo curso 10.812,31	Soldadura y Calderería.
Grupo 8. Ciclos formativos de:	Construcciones Metálicas
8.01.	Instalación y Mantenimiento Electromecánico de Maquinaria y Conducción de Líneas.
Explotaciones Agrarias Extensivas.	Mantenimiento Ferroviario.
Explotaciones Agrícolas Intensivas.	Mantenimiento de Equipo Industrial.
Operación, Control y Mantenimiento de Maquinas Marinas e Instalaciones del Buque.	Desarrollo y Fabricación de Productos Cerámicos.
Supervisión y Control de Máquinas Marinas e Instalaciones del Buque.	Joyería.
Desarrollo de Productos Electrónicos.	Primer curso 14.998,02
Instalaciones Electrotécnicas.	Segundo curso 16.082,37
Sistemas de Regulación y Control Automáticos.	<i>Programas de garantía social</i>
Acabados de Construcción.	I. Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales 60.806,72
Cocina.	II. Gastos variables 6.771,64
Restauración.	III. Otros Gastos.
Mantenimiento de Aviónica.	Grupo 1 7.125,30
Análisis y Control	Familias Profesionales de:
Prótesis dentales.	Administración.
Primer curso 11.023,79	Comercio y Marketing.
Segundo curso 12.583,23	Hostería y Turismo.
8.02.	Imagen Personal.
Equipos Electrónicos de Consumo.	Sanidad.
Primer curso 11.893,69	Servicios Socioculturales y a la Comunidad.
Segundo curso 13.093,68	

	Euros
Grupo 2	8.146,36
Familias Profesionales de:	
Actividades Agrarias.	
Artes Gráficas.	
Comunicación, Imagen y Sonido.	
Edificación y Obra Civil.	
Electricidad y Electrónica.	
Fabricación Mecánica.	
Industrias Alimentarias.	
Madera y Mueble.	
Mantenimiento de Vehículos Autopropulsados.	
Mantenimiento y Servicios a la Producción.	
Textil, Confección y Piel.	

(1) A los Licenciados que impartan 1º y 2º curso de Educación Secundaria Obligatoria, y con el fin de lograr la progresiva equiparación salarial con los que imparten 3º y 4º de Educación Secundaria Obligatoria, se les aplicara el módulo indicado.

La Administración Educativa podrá adecuar los módulos de personal complementario de educación especial a las exigencias derivadas de la normativa aplicable en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

ANEXO II

Cuantía a incluir en la paga extraordinaria de los miembros de los cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia dependientes de la Comunidad Autónoma de Cantabria

Grupos conforme al Artículo 7.º del Real Decreto 1909/2000

Cuerpo o escala	Grupo	Euros
De Gestión procesal y Administrativa.	III	375,31
	IV	361,83
De Tramitación Procesal y Administrativa.	III	339,13
	IV	325,61
De Auxilio Judicial.	III	284,76
	IV	271,22
Secretarios de Paz (a extinguir).	IV	452,21

Cuerpo de Médicos Forenses	Grupo	Euros
Director de Institutos de Medicina Legal con competencias uniprovinciales o de ámbito inferior.	II	788,63
Director de Institutos de Medicina Legal con competencias uniprovinciales o de ámbito inferior.	III	769,69
Subdirector de Institutos de Medicina Legal con competencias pluriprovinciales.	II	788,63
Subdirector de Institutos de Medicina Legal con competencias pluriprovinciales.	III	769,69
Subdirector de Institutos de Medicina Legal con competencias uniprovinciales o de ámbito inferior.	II	750,76
Subdirector de Institutos de Medicina Legal con competencias uniprovinciales o de ámbito inferior.	III	731,85

Cuerpo de Médicos Forenses	Grupo	Euros
Jefaturas de Servicio de Institutos de Medicina Legal e Instituto de Toxicología y sus Departamentos.	I	769,69
Jefaturas de Servicio de Institutos de Medicina Legal e Instituto de Toxicología y sus Departamentos.	II	750,76
Jefaturas de Servicio de Institutos de Medicina Legal e I.N.T. y C.F. y sus Departamentos.	III	731,85
Jefaturas de Sección de Institutos de Medicina Legal e I.N.T. y C.F.	I	731,85
Jefaturas de Sección de Institutos de Medicina Legal e I.N.T. y C.F.	II	712,86
Jefaturas de Sección de Institutos de Medicina Legal e I.N.T. y C.F.	III	693,92

Médicos Forenses

Con régimen transitorio de integración y retributivo

Director regional de Instituto Anatómico Forense o de Clínica Médico Forense (en agrupaciones de Juzgados, alguno de los cuales esté servido por Magistrado o que conjuntamente con Juzgado sean titulares de especialidad o cargo directivo).	III	767,20
Director regional de Instituto Anatómico Forense o de Clínica Médico Forense (en agrupaciones no incluidas en el apartado anterior).	III	748,31
Director provincial de Instituto Anatómico Forense o de Clínica Médico Forense (en agrupaciones de Juzgados alguno de los cuales esté servido por Magistrado o que conjuntamente con Juzgado sean titulares de especialidad o cargo directivo).	III	729,37
Director provincial de Instituto Anatómico Forense o de Clínica Médico Forense (en agrupaciones no incluidas en el apartado anterior).	III	710,42
Jefe de servicio de Instituto Anatómico Forense o de Clínica Médico Forense (en agrupaciones de Juzgados alguno de los cuales esté servido por Magistrado o que conjuntamente con Juzgado sean titulares de especialidad o cargo directivo).	III	691,48
Jefe de servicio de Instituto Anatómico Forense o de Clínica Médico Forense (en agrupaciones no incluidas en el apartado anterior).	I	710,42
	II	691,48
	III	672,53
Jefe de Sección de Instituto Anatómico Forense o de Clínica Médico Forense (en agrupaciones de Juzgados alguno de los cuales esté servido por Magistrado o que conjuntamente con Juzgado sean titulares de especialidad o cargo directivo)	III	653,54

Cuerpo de Médicos Forenses	Grupo	Euros
Jefe de Sección de Instituto Anatómico Forense o de Clínica Médico Forense (en agrupaciones no incluidas en el apartado anterior)	III	634,60
Médico Forense (en agrupaciones de Juzgados alguno de los cuales esté servido por Magistrado o que conjuntamente con Juzgado sean titulares de especialidad o cargo directivo)	III	577,82
Médico Forense (en agrupaciones no incluidas en el apartado anterior)	III	558,88

Cuerpo de Médicos Forenses	Grupo	Euros
Régimen de jornada normal		
Director regional de Instituto Anatómico Forense o de Clínica Médico Forense.	III	511,53
Director provincial de Instituto Anatómico Forense o de Clínica Médico Forense.	III	473,65
Jefe de servicio de Instituto Anatómico Forense o de Clínica Médico Forense.	III	435,70
Jefe de Sección de Instituto Anatómico Forense o de Clínica Médico Forense.	III	397,88
Médicos Forenses.	III	322,04

ANEXO III

Previsión beneficios fiscales Comunidad Autónoma de Cantabria 2008

Concepto (1)	Ingresos (2)	B° fisc. (3)	B°/Ingresos (3/2)
Impuesto Renta Personas Físicas			
Deducción por arrendamiento vivienda habitual		1.669.947	
Deducción por cuidado de familiares		1.690.749	
Deducción por adquisición o rehabilitación de segunda vivienda		75.000	
Deducción por donativos a fundaciones		232.000	
Deducción por acogimiento familiar de menores		3.714.946	
Total	349.486.000	7.382.642	2,11%
Impuesto sobre el Patrimonio			
Beneficios Reducciones		1.752.331	
Exenciones		13.556.757	
Total	35.000.000	15.309.088	43,74%
Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones			
Reducciones en B.I. por Sucesiones		20.366.280	
Reducciones en B.I. por Donaciones		75.778	
Reducciones por Seguros de Vida		2.813.324	
Beneficios por coeficientes multiplicadores		57.320.619	
Total	27.000.000	80.576.001	298,43%
I. S/Transmisiones Patrimoniales y A.J.D.			
Beneficios Transmisiones onerosas	140.000.000	19.505.851	13,93%
Beneficios Actos Jurídicos Documentados	126.000.000	7.793.953	6,19%
Beneficios Operaciones Societarias	6.000.000	778.521	12,98%
Total	272.000.000	28.078.324	10,32%
Total previsión beneficios fiscales		131.346.055	

2599 LEY 7/2007, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y de Contenido Financiero.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA

Conózcase que el Parlamento de Cantabria ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2.º del Estatuto de Autonomía para Cantabria, promulgo la siguiente Ley de Cantabria 7/2007, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y de Contenido Financiero.

PREÁMBULO

Desde la perspectiva de la actividad que desarrolla la Comunidad Autónoma de Cantabria, cuyos objetivos se contienen en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad para el año 2008, y al objeto de contribuir a una mayor eficacia y eficiencia en los mismos, se dicta la

presente Ley como norma que contiene un conjunto de medidas referidas a diferentes áreas de actividad que contribuyen a la consecución de los objetivos propios de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

De acuerdo con los objetivos planteados, la Ley dicta una serie de medidas fiscales y de contenido financiero.

I

En el Título I, bajo la rúbrica «Normas Fiscales», se articulan una serie de normas tendentes tanto a introducir variaciones en la normativa reguladora de la gestión tributaria, como a la modificación y actualización de las tasas de la Administración y de los Organismos Públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Se procede a la modificación del artículo 5 de la Ley 11/2002, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, aclarando, con ello, diversas dudas que han surgido en la aplicación de la